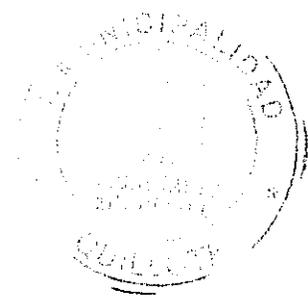




# Ordenanza Municipal Sobre Condiciones Generales Para Determinar Tarifas De Aseo, Exenciones Parcial y Total





Quillota, 07 de diciembre 2005

Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

NUM: 3907 / VISTOS:

1. La necesidad de regularizar la situación financiera de la Ejecución del Contrato de Concesión del "Servicio de Recolección de Residuos Domiciliarios de Quillota", suscrito con el Sr. Rafael Pastén Aguirre;
2. El Acuerdo N°255/05 adoptado por el Concejo Municipal en Sesión ordinaria del 06 de diciembre de 2005, Acta N°47/2005, que autoriza transigir judicialmente con el Sr. Rafael Pastén Aguirre;
3. Memorandum N°127 de 02 de diciembre de 2005, de Director de Administración y Finanzas que informa monto de intereses adeudados al Sr. Rafael Pastén Aguirre;
4. La Resolución N° 55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones,

DECRETO

**PRIMERO:** PROCEDASE a Transigir Judicialmente con el Sr. **RAFAEL PASTÉN AGUIRRE**, respecto de los intereses por atraso en el pago del "Servicio de Recolección de Residuos Domiciliarios de Quillota", que asciende a la suma de \$21.887.263.-

**SEGUNDO:** ADOPTE la Unidad de Asesoría Jurídica, las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta resolución.

Anótese, comuníquese, dése cuenta.



DISTRIBUCION

1. Secretaría Municipal.
2. Administración Municipal.
3. Unidad de Asesoría Jurídica.
4. Dirección de Control Interno.
5. Dirección de Administración y Finanzas.
6. Dirección de Obras Municipales.
7. Sr. Rafael Pastén Aguirre.
8. Acuerdos.
9. ARCHIVO

LMG/DMB/MOM/mom//





I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA  
SECRETARÍA MUNICIPAL

*San*



QUILLOTA, 09 de Noviembre 2005.-

La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

NUM 3631/ VISTOS:

1. Decreto Alcaldicio 2846 del 19.08.05, que aplica exenciones, condonaciones y rebajas del Derecho de Aseo;
2. Decreto Alcaldicio 3472 del 22.10.05 que establece ampliación de plazo en pago de aseo;
3. Decreto Alcaldicio 3565 que interpreta facultad Alcaldicia;
4. Acuerdo 222/05, Acta N°42/2005 que prorroga plazo pago de aseo hasta el 30.11.05;
5. Acuerdo 223/05, Acta N°42/2005 que ratifica interpretación del acuerdo 169/05;
6. La Resolución N°55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones,

DECRETO

**PRIMERO:** **DEROGASE** el Decreto Alcaldicio 3472 del 26.10.05.

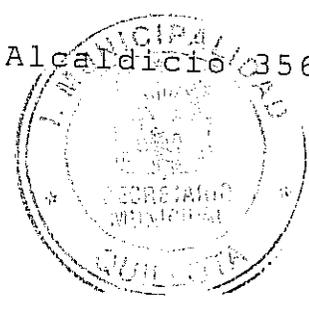
**SEGUNDO:** **MODIFICASE** el numerando primero del D.A. 2846 del 19.08.05 de la siguiente manera:

1.-En párrafo segundo, letra b:

Donde dice "hasta el 31. de octubre del 2005",

Debe decir "**hasta el 30 de noviembre del 2005**".

**TERCERO:** **DEROGASE** el Decreto Alcaldicio 3565 del 04 de noviembre del 2005.



**LMUNICIPALIDAD DE QUILLOTA  
SECRETARIA MUNICIPAL**



QUILLOTA, 26 de Octubre de 2005.-

**La Alcaldía Decreto hoy lo que sigue:**

**NUM 3472/ VISTOS:**

1. Decreto Alcaldicio N° 2845 de 19 de Agosto de 2005, que deroga todo Decreto Alcaldicio, relacionado con Condonaciones, rebajas a subsidios de pago de Derechos de Aseo;
2. Decreto Alcaldicio N° 2846 de 19 de Agosto de 2005, que aplica, mecanismo de Condonaciones de deudas por Derechos Municipales;
3. Decreto Alcaldicio N° 2859 de 22 de Agosto de 2005, que otorga exención de pago de Derechos de Aseo a contribuyentes que reúnan los requisitos;
4. El Acuerdo N° 221/05, adoptado en Sesión Extraordinaria de 26 de Octubre de 2005, Acta N° 41/2005;
5. La Resolución N° 55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

**DECRETO**

**PRIMERO:** **MODIFÍCASE** el Numerando PRIMERO del Decreto Alcaldicio N° 2846 de 19 de Agosto de 2005 de la siguiente manera:

1.- En Párrafo II, letra b, Donde dice "hasta el 31 de Octubre de 2005 ", debe decir: "hasta el 09 de Noviembre de 2005".

**SEGUNDO:** **ESTABLECESE** que en todos los demás aspectos, el Decreto Alcaldicio N° 2846 de 19 de Agosto de 2005, permanece vigente, incólume e inmodificado.

**TERCERO:** **ADOPTEN** el Director de Administración y Finanzas y la Directora de Desarrollo Comunitario, las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta resolución.

Anotese, comuníquese, dese cuenta.

**DR. LUIS MELLA GAJARDO  
ALCALDE**

**DIONISIO MANZO BARBOZA  
ARQUITECTO  
SECRETARIO MUNICIPAL**

**DISTRIBUCION:**

1. Secretaría Municipal.
  2. Control
  3. Jurídico
  4. control
  5. Finanzas
  6. Tesorería.
  7. DIDECO.
  8. Obras
  9. Administrador Municipal
  10. Cementerio.
  11. Dirección de Tránsito.
  12. Encargado de Asso.
  13. Acuerdos.
  14. Archivo.
- LMG/DMB/RS/ra.





**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA**  
**SECRETARÍA MUNICIPAL**

QUILLOTA, 22 de agosto de 2005.-

La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

NUM 2859/ VISTOS:

1. Acuerdo N°171/05, Acta N° 31/2005, correspondiente a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 19 de agosto de 2005.
2. La Resolución N°55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones,

**D E C R E T O**

**PRIMERO:** OTORGASE exención de pago de derecho de aseo en un 100% a todas las personas que reciben pensiones inferiores a 4,8 U.T.M, que no estén pagando contribuciones por sus propiedades y cuenten con informe social favorable.

**SEGUNDO:** ADOpte el Director de Administración y Finanzas las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta resolución.

Anótese, comuníquese, dese cuenta



**MANZO BARBOZA**  
**ARQUITECTO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



**LUIS MELLA GAJARDO**  
**ALCALDE**

- DISTRIBUCIÓN:**
1. Secretaría Municipal.
  2. Administración
  3. Asesoría Jurídica
  4. Dirección de Control
  5. Dirección de Finanzas
  6. tesorería
  7. DIDECO
  8. Cementerio
  9. Dirección de Transito
  10. Dirección de Obras.
  11. Encargado de Aseo
  12. Acuerdos
  13. Archivo.
- LMG/DMB/MOM/mom.//.



*Acuerdos*



**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA  
SECRETARÍA MUNICIPAL**



QUILLOTA, 19 de agosto de 2005.-

La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

NUM 2846 / VISTOS:

1. La conveniencia de incentivar el pago de la deuda morosa respecto a Derechos Municipales;
2. El Acuerdo N°169/05, adoptado en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 19 de agosto de 2005 Acta N° 31/2005;
3. La Resolución N°55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones;

**DECRETO**

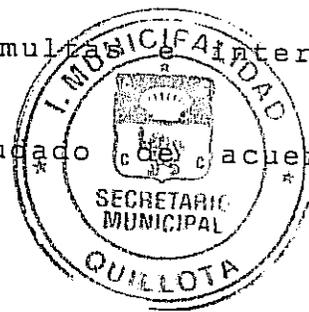
**PRIMERO:** **APLICASE** de acuerdo al Artículo Tercero Transitorio de la Ley 20.033.- de fecha 01.07.05 las siguientes condonaciones de deudas por Derechos Municipales, devengados al 01.07.05.

**I** Para los deudores morosos de Derechos Municipales como Cementerio, Obras, Corrales Municipales, propaganda y otros distintos del aseo:

- a) Hasta el 31 de octubre del año en curso se condonará por pago al contado, el 100% de las multas e intereses y el 25% del capital adeudado.
- b) Desde el 01 de noviembre y hasta el 28 de diciembre del año en curso se condonará por pago al contado el 100% de las multas e intereses y el 15% del capital adeudado.

**II** Para los deudores morosos de Derechos de Aseo Domiciliario devengado al 01.07.05, se determina:

- a) Condonación del 100% de las multas e intereses para todos los deudores.
- b) Condonación del Capital adeudado de acuerdo a la siguiente pauta de pago:



Desde el 01 de agosto hasta el 31 de Octubre de 2005

**TRAMO A**

Propiedades con Avalúo Fiscal superior a 25 UTM hasta 125 UTM.

-Condonación del 90% del capital adeudado si se paga al contado.

-Condonación del 80% del capital adeudado si se paga en cuotas.

**TRAMO B**

Propiedades con Avalúo Fiscal superior a 125 UTM hasta 225 UTM.

-Condonación del 70% del capital adeudado si se paga al contado.

-Condonación del 50% del capital adeudado si se paga en cuotas.

**TRAMO C**

Propiedades con Avalúo Fiscal superior a 225 UTM y hasta a 353 UTM.

-Condonación del 50% del capital adeudado si se paga al contado.

-Condonación del 30% del capital adeudado si se paga en cuotas.

2. Desde el 01 de noviembre hasta el 28 de diciembre del 2005.

**TRAMO A**

Propiedades con avalúo Fiscal superior a 25 UTM y hasta 125 UTM.

-Condonación del 80% del capital adeudado si se paga al contado.

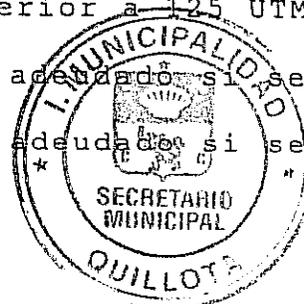
-Condonación del 70% del capital adeudado si se paga en cuotas.

**TRAMO B**

Propiedades con avalúo fiscal superior a 125 UTM y hasta 225 UTM.

-Condonación del 60% del capital adeudado si se paga al contado.

-Condonación del 50% del capital adeudado si se paga en cuotas.



**TRAMO C**

Propiedades con avalúo fiscal superior a 225 UTM y hasta 353 UTM

- Condonación del 40% del capital adeudado si se paga al contado.
- Condonación del 20% del capital adeudado si se paga en cuotas.

**SEGUNDO: ESTABLECESE** que si algún deudor no puede cancelar dichos montos, deberá acreditar su situación socio económica por medio de un informe social, para quedar exento de pago en un 100% o pasar de un tramo a otro según sea el caso.

**TERCERO: ESTABLECESE** que el no cumplimiento de los convenios de pago en cuotas significará la pérdida del beneficio, haciéndose exigible el pago total del capital adeudado.

**TERCERO ADOPTA** el Director de Administración y Finanzas y la Directora de DIDECO las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta resolución.

Anótese, comuníquese y dese cuenta


**DIONISIO MANZO BARBOZA**  
 ARQUITECTO  
 SECRETARIO MUNICIPAL


 DR. **FUJIS MELLA GAJARDO**  
 ALCALDE

- DISTRIBUCIÓN:**
1. Secretaría Municipal.
  2. Administración
  3. Asesoría Jurídica
  4. Dirección de Control Interno
  5. Dirección de Finanzas
  6. Tesorería
  7. DIDECO
  8. Cementerio
  9. Dirección de Transito
  10. Dirección de Obras.
  11. Encargado de Aseo
  12. Acuerdos
  13. Archivo.
- LMG/DMB/MOM/mom.//.


 SECRETARÍA MUNICIPAL  
 QUILÓN



I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA  
SECRETARÍA MUNICIPAL



QUILLOTA, 19 de agosto de 2005. -

La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

NUM 2845/ VISTOS:

1. Acuerdo N°170/05, Acta N° 31/2005, correspondiente a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 19 de agosto de 2005.
2. La Resolución N°55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

DECRETO

**PRIMERO:** **DEROGASE** todo Decreto anterior a este que se refiera a normas municipales específicas respecto a condonaciones, rebaja o subsidios de pago de Derecho de Aseo.

**SEGUNDO:** **ADOPTÉ** el Director de Administración y Finanzas las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta resolución.

Anótese y comuníquese, dése cuenta



**DIONISIO MANZO BARBOZA**  
**ARQUITECTO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



**DR. LUIS MELLA GAJARDO**  
**ALCALDE**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Secretaría Municipal.
2. Administración
3. Dirección de Finanzas
4. tesorería
5. DIDECO
6. Cementerio
7. Dirección de Tránsito
8. Dirección de Obras.
9. Encargado de Aseo
10. Acuerdos
11. Archivo.

LMG/DMB/MOM/mom.///.



La Ley N° 20.033 de fecha 01.07.2005, faculta al Alcalde sin acuerdo del Concejo, solo por el ministerio de la Ley y dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, a lo siguiente:

Artículo 3° Transitorio. Facultase a las municipalidades para convenir el pago de las **deudas por derechos municipales, devengados** a la fecha de la publicación de esta ley. (01.07.2005) en el número de cuotas mensuales que ellas determinen, como asimismo para condonar el 100% de las Multas e Intereses asociados a las mismas deudas.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán asimismo rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor optare por pagar de contado dichas cantidades.

Con todo, las municipalidades, y sólo respecto de las deudas por derecho de aseo de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar, ya sea individualmente o por unidades territoriales, **hasta el 100% de la deuda**, incluidas las multas e intereses, atendidas y acreditadas las condiciones socioeconómicas del deudor.

1. Tratamiento de recuperación de Deudas por Derechos Municipales, **devengados al 01.07.2005**, de acuerdo al inciso 1° y 2° del Artículo 3° precedente.

a) Para los deudores de Derechos Municipales, como el cementerio, Obras, Corrales Municipales, Propaganda, etc

Si cancela la deuda al contado, se condonara el 100% de las Multas e Intereses, y el 25% del capital adeudado, ejemplo:

Si debe:

Arriendo de Nicho; 5 años (5 UTM)	\$ 150.000
Intereses	\$ 37.500
Multa	\$ 63.000
<b>Total Deuda al 01.07.2005</b>	<b>\$ 250.500</b>

Se condonan el 100% de Intereses, Multas y un 25% del capital adeudado, por lo tanto del total de la deuda \$ 250.500, cancela solo \$ 112.500 correspondiente al 75% del capital para quedar al día.

Si no puede cancelar al contado, se acoge a convenio de pago, se condonan el 100 % de Intereses y Multas. Del capital adeudado \$ 150.000, cancela un pie y el saldo hasta 12 cuotas, si no puede cancelar el saldo en 12 cuotas, requiere de un informe social para aumentar el plazo de pago del saldo.



b) Para los deudores de Aseo Domiciliario devengado al 01.07.2005, de acuerdo al inciso 3° del artículo precedente

- Para las unidades territoriales de bajo recursos económicos como por ejemplo, el Cerro Mayaca, Aconcagua Sur, Aconcagua Norte, etc.

De la deuda se condonara el 100% de las Multas e Intereses y el 85% del Capital adeudado, es decir, solo pagará un 15% de la deuda y quedará al día.

- Para las unidades territoriales de nivel medio, como por ejemplo, La Corvi, La Said, Santa Teresita, etc.

Del total de la Deuda se condonara el 100% de las Multas e Intereses y el 70% del Capital adeudado, es decir, solo deberá cancelar el 30% de la deuda para quedar al día.

- Para las unidades territoriales de nivel socio económico alto, cuyo avalúo Fiscal este sobre las 225 UTM, y este exento del pago de contribuciones, como por ejemplo EL Sendero, Condominio Simón Alamos, etc.

Del total de la Deuda se condonara el 100% de las Multas e Intereses y el 50% del Capital adeudado

- Con todo si algún deudor no puede cancelar dichos montos, deberá por medio de un informe social acreditar su situación socio económica para quedar exenta de pago en un 100% o pasar de un tramo a otro en el caso del nivel medio alto.

2. En el caso de los usuarios que tengan un Avalúo Fiscal mayor a 225 UTM, y que por lo tanto deberán seguir cancelando el derecho de Aseo Domiciliario. El Artículo 4° de la Ley 20.033, modifica el artículo 7° del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, reemplazando el inciso tercero por el siguiente: "Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el Alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, las que junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva."



después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Asimismo, podrá modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial."

Artículo 12.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo único de la ley N° 19.143, los guarismos "70%" y "30%" por "50%" y "50%", respectivamente.

Artículo 13.- Suprímese, a contar de la publicación de la presente ley, el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

- a) El artículo 1°, regirá a contar del 1° de enero de 2006.
- b) El artículo 2°, regirá a contar del 1° de enero de 2006.
- c) El artículo 3°, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- d) El artículo 4°, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en la letra a) del nuevo artículo 35 que este precepto incorpora al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, referido al aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, que regirá a contar del 1° de enero de 2006. Para completar el financiamiento requerido para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo citado, durante el año 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar trasposos entre partidas.
- e) El artículo 5°, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción del aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, dispuesto en la primera parte del nuevo N° 5 que este precepto incorpora al artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá a contar del 1° de enero de 2006.
- f) Los artículos 6° y 7°, regirán a contar de la publicación de la presente ley.
- g) El artículo 8°, regirá a contar del 1° de enero de 2006.
- h) El artículo 9°, regirá a contar de la publicación de la presente ley.
- i) El artículo 10, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- j) El artículo 11, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.
- k) El artículo 12, regirá a contar del 1° de enero de 2006.
- l) El artículo 13, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.

Artículo 2°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial irroque a las entidades públicas, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 3°.- Facíltese a las municipalidades para conllevar el pago de las deudas por derechos municipales, devengados a la fecha de publicación de esta ley, en el número de cuotas mensuales que ellas determinen, como asimismo para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán asimismo rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor optare por pagar de contado dichas cantidades.

Con todo, las municipalidades, y sólo respecto de las deudas por derechos de asco de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar, ya sea individualmente o por unidades territoriales, hasta el 100% de la deuda, incluidas las multas e intereses, atendida y acreditada las condiciones socioeconómicas del deudor.

Las facultades municipales establecidas en el presente artículo, se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- En el plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite tercero del número 5 del artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Artículo 5°.- Lo dispuesto en el literal c) del número 3) del artículo 9° de esta ley, comenzará a regir 60 días después de su publicación.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y lívese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de Junio de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Jorge Rodríguez Crossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Sonia Tschorne Beresteky, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a Ud., Adriana Delplano Puelma, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

LEY NUM. 20.035

INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, EN LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1) Intercámbese, en el artículo 7°, a continuación de la expresión "gobernador" la palabra "alcalde", seguida de una coma (,).

2) Agrégase la siguiente letra j), nueva, en el artículo 16:

"j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario."

3) Reemplázase, la letra q) del artículo 24, por la siguiente:

"q) Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual, y"

4) Agrégase, en el artículo 26, la siguiente oración final: "La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo."

5) Reemplázase, en el artículo 31, la frase "saber leer y escribir" por: "haber cursado la enseñanza media o su equivalente"

6) Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión "los gobernadores", las palabras "los alcaldes."

7) Reemplázase en el artículo 33 la expresión "con el de concejal" por "con los de alcalde y de concejal"

8.- Incorpóranse, en el artículo 35, los siguientes incisos cuarto y final, nuevos:



"Si  
igualme  
multa de  
según es  
te. El pre  
regional  
segunda  
causal d  
responsi  
  
Si  
en cono  
ción de  
mación  
pectivo  
ocurrir  
escrito  
dentes  
será ad  
con mi  
según-  
cio del  
  
tes ora  
ción  
se obti  
o cada  
do en  
orden  
garse  
artículo

incisi  
frase  
y en-

no le  
lidad  
conv  
será  
ción  
rele

cho  
la q  
del  
pro  
jerr  
ses

ses  
lo

pe  
un  
cc

E  
a  
si  
E  
v  
c

d  
c  
l  
l  
r  
f

punto final, que pasa a ser punto seguido, la ley: "Asimismo, podrá modificar la periodicidad del impuesto territorial."

lo 12.- Sustitúyese en el inciso primero de la ley N° 19.143, los guarrismos "70%" y "10%" y "50%", respectivamente.

lo 13.- Suprímese, a contar de la publicación de la ley, el inciso segundo del artículo 1° de la ley

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

lo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la ley se circunscribirá a los siguientes plazos, a caso se indica:

Artículo 1°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

Artículo 2°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

Artículo 3°, regirá a contar de la fecha de vigencia de la misma disposición.

Artículo 4°, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el nuevo artículo 35 que este precepto incorpora al N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, parte fiscal por concepto de impuesto territorial y partes fiscales, que regirá a contar del 1 de enero de 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar re partidas.

Artículo 5°, regirá a contar de la fecha de publicación de la ley, con excepción del aporte fiscal por concepto de impuesto sobre inmuebles fiscales, dispuesto en la ley N° 18.695, que este precepto incorpora a la ley N° 18.695, que regirá a contar del 1 de enero

Artículos 6° y 7°, regirán a contar de la publicación de la ley.

Artículo 8°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

Artículo 9°, regirá a contar de la publicación de la ley.

Artículo 10°, regirá a contar de la fecha de vigencia de la misma disposición.

Artículo 11°, regirá a contar de la fecha de publicación de la ley.

Artículo 12°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

Artículo 13°, regirá a contar de la fecha de vigencia de la misma disposición.

Artículo 14°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 15°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 16°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 17°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 18°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 19°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 20°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 21°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 22°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 23°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 24°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 25°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 26°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 27°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Artículo 28°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial que corresponde girar de acuerdo a las disposiciones introducidas por el artículo 2° de la ley se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, a la cantidad correspondiente.

Las facultades municipales establecidas en el presente artículo, se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- En el plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite tercero del artículo 5 del artículo 4 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Artículo 5°.- Lo dispuesto en el literal c) del número 3) del artículo 9° de esta ley, comenzará a regir 60 días después de su publicación.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulgo y llevo a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de junio de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Sonia Teschome Beresteky, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a Ud., Adriana Delplano Puelma, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

#### LEY NUM. 20.035

### INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL, EN LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1) Intérrase, en el artículo 7°, a continuación de la expresión "gobernador" la palabra "alcalde", seguida de una coma (,).

2) Agrégase la siguiente letra j), nueva, en el artículo 16:

"j) Construir, reparar, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario."

3) Reemplázase la letra q) del artículo 24, por la siguiente:

"q) Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual."

4) Agrégase, en el artículo 26, la siguiente oración final: "La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo."

5) Reemplázase, en el artículo 31, la frase "saber leer y escribir" por "haber cursado la enseñanza media o su equivalente".

6) Incorporase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión "los gobernadores", las palabras "los alcaldes".

7) Reemplázase en el artículo 33 la expresión "con el de concejal" por "con los de alcalde y de concejal".

8.- Incorporanse, en el artículo 35, los siguientes incisos cuarto y final, nuevos:

"Si algún consejero regional impliere igualmente a la discusión o votación, será multa de entre 50 y 300 unidades tributarias según establezca el Tribunal Electoral Regional. Si el mismo consejero regional segunda vez en la misma situación, la infracción causal de cesación en el cargo. Para habilitación de responsabilidad se estará a lo dispuesto en

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier conocimiento de hechos que puedan ser objeto de sanción descrita en el inciso anterior podrá ser denunciado ante el Tribunal Electoral respectivo, dentro de los diez días hábiles de ocurrencia de la misma. Dicha acción se deberá necesariamente acompañar de antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso de no ser admitida a tramitación y el denunciante con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias según establezca el referido Tribunal, la acción del gobierno regional respectivo."

9) Agréganse, en la letra g) del artículo 35 las oraciones finales: "Si después de transcurridos veinte días hábiles a que se refiere el artículo 35 no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo regional podrá recurrir al procedimiento en el artículo 14 de la ley N° 18.575 para ordenar la entrega de la información. Esta acción no concurre alguna de las causales del artículo 13 de la misma ley".

10) Modifícase el artículo 37 de la ley

a) Antepóngase al inicio de la segunda oración del inciso primero la preposición "En", y elimínese la expresión "se efectuarán, a lo menos y en ellas".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"El consejo regional determinará en su reglamento las demás normas necesarias para su funcionamiento en el las comisiones de trabajo que constituir para desarrollar sus funciones, las serán siempre presididas por un consejero regional de la asistencia de terceros cuya opinión relevante a juicio de la propia comisión."

11) Reemplázase el artículo 39, por el

"Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán una dieta mensual de diez unidades tributarias que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones celebradas en el mes respectivo proporcionalmente según el número de sesiones ordinarias. Para los efectos anteriores, se contarán las sesiones ordinarias como las extraordinarias."

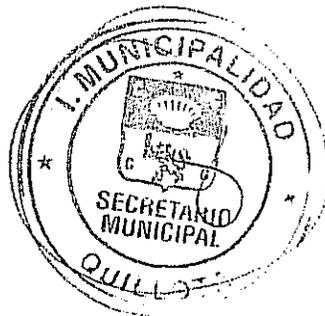
El intendente acordará con el consejo regional las sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo ser al menos dos.

Asimismo, cada consejero regional percibirá una dieta de dos unidades tributarias por día de asistencia a un máximo de seis en el mes, por la asistencia a las sesiones de la referida comisión en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes los consejeros por concepto de alimentación y alojamiento a las sesiones del consejo y de las comisiones de trabajo que se celebraren fuera de su lugar de residencia. El reembolso de gastos no podrá superar el valor del viático que le corresponda al intendente en las condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero regional percibirá una dieta adicional de una unidad tributaria, a contar de la fecha de publicación de la ley, siempre que durante el año calendario no haya asistido formalmente, a lo menos, al cincuenta por ciento de las sesiones celebradas por el consejo regional.

El consejo regional sólo podrá encomendar tareas a sus miembros, con reembolso de gastos por concepto de alimentación, en la medida que exista disponibilidad de recursos. Deberá certificar el secretario ejecutivo.



b) Reemplázase en la letra d), la expresión "veinte días" por "quince días".

c) Sustitúyese en la letra b), la expresión "veinte días" por "quince días".

d) Agrégase a la letra j) la siguiente oración final, usando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (,): "Los formes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días".

11) Agrégase en el artículo 81 el siguiente inciso final, levo:

"En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta. Los uales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva".

12) Reemplázase el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Los concejales tendrán derecho a percibir su dieta mensual de entre seis y doce unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada concejo por los los tercios de sus miembros.

El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquella según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos interiores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo señalado, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.

Con todo, cada concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponde al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días."

13) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 98:

"La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.

c) Los convenios, contratos y concesiones.

d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.

e) Los registros mensuales de gastos, efectuados al menos en los últimos dos años."

14) Suprímese el artículo 139.

Artículo 6°.- Sustitúyese, en el artículo 11 de la ley N° 19.280, la expresión "Alcaldes del grado 1 al 7" por "Alcaldes del grado 1 al 6".

Artículo 7°.- Reemplázase, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales Grados 7 asignados a alcaldes, por Grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

Lo establecido en el presente artículo no implicará, en caso alguno, una modificación en la adscripción de los res-

tes grados de las escalas de personal de las respectivas municipalidades.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "de beneficio fiscal," y,

b) Incorporase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

"El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

1) El 50% se incorporará a la cuenta del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;

2) El 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que están ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación."

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenida en el artículo 1° de la ley N° 19.925:

1) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra H) por la siguiente:

"H.- MINIMERCADOS de comestibles y abarrotes en los cuales podrá funcionar un área destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

El espacio destinado al área de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Lo dispuesto en el inciso anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Minimercados aquellos establecimientos que tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados y que cumplan con lo dispuesto en las normas impartidas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Valor Patente: 1,5 UTM."

b) Agrégase en la letra J) el siguiente acápite segundo, nuevo:

"Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer en los referidos recintos, degustaciones de sus productos.

Valor Patente: 3 UTM".

c) Reemplázase las letras M), N) y O), por las siguientes:

"M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES, deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan

patente de restaurante y que o dispuestas en la Ordenanza Muni

Valor Patente

N) DEPÓSITOS TURÍSTI bebidas alcohólicas de fabricación dos fuera del local, ubicadas en te con tráfico internacional.

Valor Patente:

"O) SALONES DE BAILE mientos con expendio de bebidas: das en el mismo recinto, con pisto o en vivo.

Valor Patente:

d) Incorporase la siguiente

"P) SUPERMERCADOS en la modalidad de autoservic: ma de 100 metros cuadrados de y estacionamientos, con a lo salida, y en los cuales podrá fu expendio de bebidas alcohólic: sumidas fuera del local de y estacionamientos.

El lugar destinado al áre podrá ocupar un espacio superior dos, destinados a la venta de co

Lo dispuesto en el inciso a los establecimientos que teng dentro de 30 días posteriores a

Valor Patente

2) Incorporase en el artícu nuevo:

"Toda contravención al T tenga señalada una sanción espe de 2 a 10 UTM, cuya causa debe correspondiente."

3) Modifícase el artícu forma:

a) Incorporase en el inci punto final (.), que pasa a ser nueva: "pudiendo por tanto sus se y renovarse, de conformidad:

b) Reemplázase la prime la siguiente:

"Sin perjuicio de lo seña si el número de patentes limi excediere la nueva proporci término de giro, clausura defi de pago de la patente o incom dor, no podrán transferirse ni hasta que se alcance el númer

c) Incorporase el siguie

"En el caso de servicios y salones de té y cafeterías de nuevas patentes. No obstante tentes continuarán vigentes y nes del presente cuerpo legal

Artículo 10.- Déjase sir subsiguiente al de publicación en favor del Servicio Nacion multas impuestas por los juzg ce el inciso segundo del artíe Organización y Atribuciones pasando el referido porcentaj beneficio de las respectivas i

En virtud de lo dispue: contar de la misma fecha seña inciso segundo del artículo 5

Artículo 11.- Agrégase: 36 del decreto ley N° 830, d



Municipalidad Municipal un as mensuales, el rendimiento de inmuebles ubicados directamente Ministerio de la respuesta a las que deben ser

municipalidades entidades que a por el monto oración Cultural, aso, si en una municipalidades respondientes exceso no será

so precedente, y Las Condes Cultural de la

lo 41, antes del ular" y agrégase derecho anual , precedida de

uciones modifi- siles primero y agundo, tercero y cuarto a ser

i instalación de a la Ordenanza correspondiente a el valor estable-

orguen a las ica de publici- blica, el valor al de Derechos ados desde la Expirado este en la respectiva es años, y así

écnicos de dise- ublicidad a que en la Ordenanza la cual deberán re propaganda y

semestralmente, disponibles para de los permisos anados por vías valores corres-

nes "setecientos sus letras a) y b),

rtículo 42 de la ra verbal "publi- ón "en el Diario respectiva o en".

'por "octubre". siente forma:

continuación del (.), la siguiente presupuesto y al

el siguiente:

"Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas."

15) Incorporase el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

"Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagadas, a título de multa o beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, uso o mantenimiento, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como "propiedad abandonada" a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicial fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación, hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de "propiedad abandonada", las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono."

6) Intérfase, en el artículo 64, antes del punto final (.), la siguiente oración: "y cuando se trate de la primera patente comercial, el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos".

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Intérfase en el artículo 5°, literal g) a continuación de la frase "aportes que las Municipalidades de Santiago", la palabra "Viticura".

2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 14:

a) Intérfase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude."

b) Reemplázase el N° 5 del inciso segundo que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

"5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente."

3) Agrégase en el artículo 27, las siguientes letras c), d) y e), nuevas, reemplazando en su letra a) la comb (.) y la conjunción "y" por un punto (.):

"c) Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, desglosando las cuentas por pagar.

d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el desglose de los gastos del municipio. En todo caso, cada concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.

e) El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) deberán estar disponibles en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello."

4) Agrégase en la primera frase del inciso final del artículo 29, a continuación de las palabras "oposición y antecedentes", la frase "y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos".

5) Intérfase en el inciso primero del artículo 65 la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) y siguientes a ser letras j) y siguientes:

"i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicial, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo."

6) Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 67, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: ", como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda".

7) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

"Artículo 69.- Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.294."

8) Introdúcense las siguientes modificaciones a la segunda oración del inciso primero del artículo 75:

a) Intérfase, a continuación de las palabras "la misma municipalidad", la frase "y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe".

b) Agrégase, a continuación de los vocablos "cargos profesionales", las palabras "no directivos".

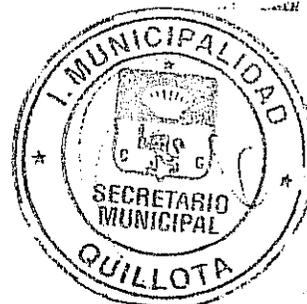
9) Agrégase en el inciso segundo del artículo 78 la siguiente oración final:

"El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronuncia dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante."

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 79:

a) Agrégase en la letra c), antes del punto y coma (;) la siguiente oración final:

"analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27".



14 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago."

1) Suprímense en el número 3 del artículo 4), antes del punto final (.), las palabras "de propiedad particular" y agrégase la siguiente oración: "estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio", precedida de una coma (,).

2) Introdúcense en el artículo 41, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el número 5, sus acápite primero y segundo, por los siguientes acápites primero, segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales tercero y cuarto a ser acápites quinto y sexto, respectivamente:

"5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local.

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza, nuevamente por un plazo de tres años, y así sucesivamente.

Las normas que regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad a que se refieren los acápites anteriores, serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberán ceñirse las respectivas ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad.

Las municipalidades deberán publicar semestralmente, en lugares visibles de sus dependencias y estar disponibles para su consulta por cualquier vecino, los listados de los permisos de propaganda otorgados en la comuna, ordenados por vías públicas, con identificación de sus titulares y valores correspondientes a cada permiso."

b) Suprímense, en el N° 6, las expresiones "setecientos pesos" y "ciento veinte pesos", contenidas en sus letras a) y b) respectivamente, y la coma que las precede.

13) Modifícase el inciso tercero del artículo 42 de la siguiente forma:

a) Intercláse, a continuación de la forma verbal "publicarán", la primera vez que aparece, la oración "en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en"

b) Reemplázase la palabra "diciembre" por "octubre"

14) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente oración final: "debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda."

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas."

15) Incorpórase el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cerrros, protecciones adecuadas, asco o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como "propiedad abandonada" a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de "propiedad abandonada", las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono."

16) Intercláse, en el artículo 64, antes del punto final (.), la siguiente oración: "y cuando se trate de la primera patente comercial, el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos".

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Intercláse en el artículo 5°, literal g) a continuación de la frase "aportes que las Municipalidades de Santiago", la palabra, "Vitacura".

2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 14:

a) Intercláse el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recauda."

b) Reemplázase el N° 5 del inciso segundo que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

"5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente."

3) Agréganse en el artículo 27, las siguientes letras c), d) y e), nuevas, reemplazando en su letra a) la coma (,) y la conjunción "y" por un punto (.):

c) Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, desglosando las cuentas por pagar.

d) Mantener un registro para conocimiento público municipio. En todo caso, niente a todos los gastos el

e) El informe trime refieren las letras c) y d) de web de los municipios y, portal de la Subsecretaría d tivo en un sitio especialm

4) Agrégase en la artículo 29, a continuación denies", la frase "y no podr consecutivos".

5) Intercláse en e siguiente letra i), nueva, a ser letras j) y siguientes

"i) Celebrar los comontos iguales o superio tributarias mensuales, y mayoría absoluta del c comprometan al municip do alcaldicio, requerirán concejo."

6) Agrégase en la h 67, antes del punto y cr ", como asimismo, el de de las corporaciones mu

7) Reemplázase el

"Artículo 69.- Los una Asignación de Dirr imponible y tributable, y todo efecto legal, corre sueldo base y la asignacir el pago de este beneficio de la respectiva municip

Dicha asignación de cualquier emolumen origen privado o públic respectivo régimen de compatible con la perc narias. Sólo se exceptu: ejercicio de los derecl autoridad edilicia; la p ridad social de carácter provengan de la admí desempeño de la docer el artículo 8° de la ley

Con todo, las re asignaciones asociada: de calcular el límite de i des, establecido en el a

8) Introdúcense la da oración del inciso pr

a) Intercláse, a c municipalidad", la fras en que ella participe".

b) Agréganse, a profesionales", las pala

9) Agrégase en siguiente oración final:

"El concejo debe diez días siguientes de r no se pronunciar den ocupe el primer lugar c cargo vacante."

10) Introdúcense inciso primero del artí

a) Agrégase en la siguiente oración final:

"analizar el regii dos que lleva la Direccl astimismo, la informací en las letras c) y d) del



en las disposiciones del  
mento Forestal.  
e los Cuerpos de Bom-  
idas y Cuerpo de Soco-  
dad jurídica.  
s comunas de Porvenir  
gallanes y la Antártica  
ociones de las leyes  
ley N° 19.606, respec-  
sía de Pascua.  
a Nacional y Dirección  
o de afectación de la  
medas, Carabineros de  
Chile.  
la Federación Aérea de  
spondiente exclusiva-  
s instalaciones anexas  
triz.  
dad de las siguientes  
personalidad jurídica,  
miembros y no produz-  
bo objeto:  
idos Fiscales (ANEF).  
ciones Nacionales de  
Sindicatos.  
Gremiales del Magis-  
trados.  
Gremiales de Profe-  
sores de Pensionados y  
de Personal en  
Fuerzas Armadas y  
de las siguientes  
personalidad jurídica, estén  
do en sus estatutos y  
actividades distintas a  
la Ancianidad,  
Personas con Deficiencia  
de proporcionar auxilio o  
asistencia.  
Personas Abandonadas  
Personas, mientras se cumpla  
del Territorio Antár-  
tico y Artesanos,  
Personas.  
de las siguientes  
personalidad jurídica, estén  
do en sus estatutos y  
actividades distintas a

1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.  
2) Hospital para Niños "Josefina Martínez de Ferrari".  
3) Patronato Nacional de la Infancia.  
4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.  
B) Los Bienes Raíces pertenecientes o, las siguientes  
Instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso  
se indica:  
1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agri-  
cultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que  
persigue el instituto.  
2) Comité Intergubernamental para Migraciones Euro-  
peas (CIME).  
C) Los siguientes Bienes Raíces:  
1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la  
comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la  
provincia de Aysén.  
2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provin-  
cias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L.  
R.R.A. N° 19, de 1963.  
III. EXENCION DEL 50%  
A) Los siguientes Bienes Raíces:  
1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5  
de 2004.  
2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de  
1959.  
Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido con-  
juntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y  
dentro de los 120 días siguientes de publicación de la presente ley,  
se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes  
matrices afectas a impuesto territorial, según lo dispuesto en el  
artículo 2° precedente y que se incorporan al Cuadro Anexo de  
la ley N° 17.235.  
El giro de impuesto territorial correspondiente a la suma  
de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto  
en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del  
mismo impuesto que resulte de aplicar, con moneda del 1 de  
enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las  
restantes disposiciones contenidas en su artículo 2°.  
Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones  
en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales,  
cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante  
decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:  
1) Incorpórase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final,  
nuevo:  
"Para los efectos del presente artículo, las municipalida-  
des podrán percibir, mediante medios electrónicos, directa-  
mente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago  
de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar  
por sí mismas."  
2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:  
a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:  
"Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una  
proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella,  
sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios  
que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameri-  
ten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en  
el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el  
acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.  
En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar  
una política comunal para la aplicación de las rebajas determi-  
nadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que  
así se definan serán de carácter público, según lo disponga la  
ordenanza municipal respectiva."  
b) Sustitúyese en el inciso cuarto el guión "25" por  
"225".

3) Intercámbiense, en el inciso segundo del artículo 9°, a  
continuación de la expresión "Servicio de Impuestos Internos",  
las expresiones "y con el Servicio de Tesorerías".  
4) Incorpórase, en el artículo 12, el siguiente inciso final,  
nuevo:  
"Las empresas importadoras, distribuidoras y comercia-  
lizadoras de vehículos motorizados estarán obligadas a propor-  
cionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en  
la forma y plazo que su Director establezca, la información  
necesaria para la determinación de los avalúes de los vehículos  
que debe realizar dicho Servicio."  
5) Agrégase en el N° 3 del artículo 20, a continuación de  
la palabra "propiedad", la frase: "o de uso bajo el sistema de  
arrendamiento con opción de compra".  
6) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:  
a) Incorpóranse, en el inciso primero, las siguientes ora-  
ciones finales nuevas: "Tratándose de sociedades de inversion-  
es o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren  
domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna  
correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente  
ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos,  
dicho Servicio aportará esta información a las municipalida-  
des, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada  
año."  
b) Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración  
final, nueva: "Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo,  
podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa  
única de la patente para todo el territorio comunal, como  
asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en  
aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de plani-  
ficación urbana, mediante la dictación del correspondiente  
decreto alcaldalicio, el cual deberá publicarse debidamente al  
interior de la comuna."  
c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "y en las  
fechas que como plazo fije esa repartición", por la oración  
"dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del  
plazo que fije esa repartición".  
7) Incorpóranse, en el inciso primero del artículo 25, a  
continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "forma", las  
siguientes frases: "incluidos los trabajadores de temporada y  
los correspondientes a empresas subcontratistas, en la propor-  
ción que corresponda".  
8) Agrégase al artículo 29 el siguiente inciso final,  
nuevo:  
"Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los  
señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa  
matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en  
la municipalidad correspondiente al nuevo domicilio, a con-  
tar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto,  
deberán comunicar dicha situación a la municipalidad del  
nuevo domicilio, dentro de los 30 días corridos siguientes al  
de la instalación, exhibiendo la patente pagada en la munici-  
palidad de origen por el período semestral respectivo y un  
certificado emitido por la misma, en donde conste que no  
mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de  
existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria,  
mientras no se regularice dicha situación ante la municipali-  
dad respectiva."  
9) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:  
"Artículo 35.- El aporte fiscal al Fondo Común Munici-  
pal estará constituido por:  
a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afec-  
tos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo  
de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del  
impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará  
íntegramente a dicho Fondo Común.  
b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000  
unidades tributarias mensuales, que contempla el N° 5 del  
artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de  
Municipalidades."  
10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:  
"Artículo 39.- Las municipalidades de Providencia, Vi-  
tucura y Las Comas, adicionalmente al aporte que deben  
efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1) del Artículo



13) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del Decreto ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.

14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.

15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las leyes N° 19.149 y 18.392, modificada por la ley N° 19.606, respectivamente.

16) Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.

17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.

20) Fundación Chile, su sede Matriz.

C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.

3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.

4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.

5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.

6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.

7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.

2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.

3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

4) Liga Marítima de Chile.

5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.

2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

**II. EXENCION DEL 75%**

A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.

2) Hospital para Niños "Josefina Martínez de Ferrari".

3) Patronato Nacional de la Infancia.

4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.

B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el Instituto.

2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIMM).

C) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.

2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L. R.R.A. N° 19, de 1963.

**III. EXENCION DEL 50%**

A) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5 de 2004.

2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959.

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido conjuntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes de publicada la presente ley, se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, según lo dispuesto en el artículo 2° precedente y que se incorporan al Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.

El giro de impuesto territorial correspondiente a la suma de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar, en moneda del 1° de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes disposiciones contenidas en su artículo 2°.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1) Incorpórase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas."

2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva."

b) Sustitúyese en el inciso cuarto el guarismo "25" por "225"

3) Intercálanse, en continuación de la expresiones "y con el

4) Incorpórase, en e nuevo:

"Las empresas liquidadoras de vehículos motorizados, a requerimiento de la forma y plazo que su necesaria para la determinación que debe realizar dicho"

5) Agrégase en el b la palabra "propiedad", l arrendamiento con opció

6) Modifícase el a

a) Incorpóranse, e ciones finales nuevas: " nes o sociedades de pro domicilio comercial, la correspondiente al dom ante el Servicio de Im dicho Servicio aportará des, por medios electróni año."

b) Incorpórase, es final, nueva: "Al efecu podrá, dentro del rango única de la patente pr asimismo tasas difere aquellas zonas definida ficación urbana, medi decreto alcaldicio, el c interior de la comuna."

c) Reemplázase, fechas que como plaz "dentro de los 10 día: plazo que fije esa repa

7) Incorpóranse, continuación de la cor siguientes frases: "Int los correspondientes a ción que corresponda"

8) Agrégase al nuevo:

"Asimismo, lo señalados en el artícu matriz o sucursal, pa la municipalidad con tar del semestre sigui deberán comunicar i nuevo domicilio, deo de la instalación, exi palidad de origen p certificado emitido j mantiene deuda pen existir deuda, no se mientras no se regu dad respectiva."

9) Sustitúyese

"Artículo 35. - pal estará constituido

a) El impuesto tos a dicho impuesto de la ley N° 17.235 impuesto territorial íntegramente a dich

b) El aporte unidades tributarias artículo 14 de la le; Municipalidades."

10) Reempláz

"Artículo 39. - tacura y Las Conc efectuar en virtud d



Para estos efectos, a las propiedades exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base trimestral de \$ 4.000 del 1 de enero de 2003. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasará con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N° 2 del artículo 4°. Para estos efectos, el Servicio podrá requerir anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior.

Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del Impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que correspondiere al primer año."

3) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

a) Bienes raíces agrícolas: 1 por ciento al año;

b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año; y

c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3° de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces."

4) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine."

5) Agrégase, en el artículo 16, el siguiente N° 3), nuevos:

"3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio de

Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario."

Artículo 2°.- Reemplázase los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente "Cuadro Anexo", y derogáse las normas legales que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

"CUADRO ANEXO  
Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

I. EXENCIÓN DEL 100%

A) Las siguientes Personas Jurídicas:

1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27° de la presente ley.

2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27° de la presente ley.

B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación pre-escolar, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la ley N° 19.712, del Deporte. No obstante, los recintos deportivos de carácter particular sólo estarán exentos mientras mantengan convenios para el uso gratuito de sus instalaciones deportivas con colegios municipalizados o particulares subvencionados, convenios que para tal efecto deberán haber referendados por la respectiva Dirección Provincial de Educación y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte.

4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial solo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.

5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.

6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.

7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.

8) Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.

9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.

10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities (AUI).

11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.

12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.



## Normas Generales

## PODER LEGISLATIVO

## Ministerio del Interior

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

LEY NUM. 20.033

**MODIFICA LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; EL DECRETO LEY N° 3.063, SOBRE RENTAS MUNICIPALES; LA LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR CONDONACIONES QUE INDICA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2°, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

"Los predios no agrícolas destinados a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.878.522, del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640, del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas."

2) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá reavaluar, cada 5 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país.

Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.

Con ocasión de los reavalúos, el giro del impuesto territorial a nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10%, el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación al impuesto territorial que debiera girarse conforme a la ley en el semestre inmediatamente anterior a la vigencia de dicho reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de cada una de las propiedades.

Para todas las propiedades de la Serie Agrícola y de la Serie No Agrícola que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de un 25%, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota trimestral de contribuciones reavaluada sea superior a \$ 5.000 del 1 de enero de 2003, la parte que exceda a los guarismos antes descritos, se incorporará semestralmente en hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior, por un período máximo de hasta 8 semestres, excluido el primero, de tal forma de que al décimo semestre a todos los predios se les girará el impuesto reavaluado correspondientemente.

Para estos efectos, a las propiedades exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base trimestral de \$ 4.000 del 1 de enero de 2003. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasará con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreos, ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N° 2 del artículo 4°. Para estos efectos, el Servicio podrá requerir anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior.

Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que corresponda al primer año.

3) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

Artículo 7°.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

a) Bienes raíces agrícolas: 1 por ciento al año;

b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año, y

c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3° de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que le debió calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces."

4) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

Artículo 8°.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreos, pagarán una sobretasa del 300% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreos en la forma y plazo que dicho Servicio determine."

5) Agrégase, en el artículo 16, el siguiente N° 3), nuevo:

3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de

Impuestos Internos facilitará, a través de los mecanismos descritos, la información no debe implicar costos

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 2° de la ley N° 17.235 sobre el siguiente "Cuadro Anexo", y si hayan establecido exención como consecuencia de la ley Anexo, han sido suprimidas:

"CUADRO  
Nómina de Exención  
I. EXENCIONES

A) Las siguientes Personas

1) Fisco, con excepción de matrices de los Poderes Ejecutivos, los Ministerios, Servicios Públicos, y los casos en que el presente ley.

2) Municipalidades, en el artículo 27° de la presente ley;

B) Los siguientes Bienes

1) Establecimientos educativos y particulares subvencionados, básica y media, rec Educación, y los Seminarios, todos ellos, en la parte educativa.

2) Universidades, Institutos de Formación Técnica, reconocidos, de carácter público o raíces de su propiedad destinadas a extensión, y siempre que no distintas a dichos objetos.

3) Bienes raíces que en el artículo 73° de la ley N° 19.700, recintos deportivos de carácter mientras mantengan convenios de instalaciones deportivas con clubes subvencionados, con ser refundados por la respectiva Educación y establecidos en estos efectos fije el Ministro Nacional del Deporte.

4) Cementerios Fiscales de propiedad particular territorial solo por las edificaciones de la actividad, y pizos y equipamiento habilitados para ello.

5) Templos y sus dependencias, como asimismo los templos ocupados por los funcionarios que produzcan renta.

6) Bienes raíces que en la ley N° 19.418, sobre Organismos

7) Bienes raíces de las comunas, cuando pertenezcan al Estado

8) Corporación Financiera

9) Fondo Naciones Unidas sede matriz.

10) Bienes raíces de la Investigación Astronómica del Observatorio de Washington y la Asociación

11) Bienes raíces que en la ley N° 19.253, sobre Tierras

12) Bienes raíces de carácter público, acreditados por el Servicio de Impuestos Internos



Securin



I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA  
SECRETARIA MUNICIPAL



205

QUILLOTA, 24 de enero de 2005.-

Alcaldía Decreto hoy lo que sigue:

NUM 0228 / VISTOS:

1. Calculo de Tarifa Anual actualizada del Servicio de Aseo Domiciliario correspondiente al año 2005.
2. Memorandum N°12 de fecha 17 de Enero 2005, de Jefe de Rentas y Patentes a Sr. Alcalde, solicitando la dictación del presente Decreto Alcaldicio.
3. V°B° del Sr. Alcalde, a comienzo de página de documento señalado anteriormente;
4. La Resolución N°55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.-

DECRETO

**PRIMERO:** ESTABLECESE que a partir de esta fecha, la tarifa anual de aseo domiciliario para el año 2005 será de \$21.600.-

**SEGUNDO:** ADOPTE el Director de Administración y Finanzas las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta resolución.

Anótese, comuníquese, dese cuenta.

  
**MANZOS MANZO BARBOZA**  
 SECRETARIO MUNICIPAL

  
 Dr. LUIS MELLA GAJARDO  
 ALCALDE  
 Secretaría Municipal

**DISTRIBUCION:**

- Secretaría Municipal
  - Administración
  - Alcaldía
  - Judicial
  - Finanzas
  - Rentas y Patentes
  - Presupuesto
  - Trabajo
  - Medio Ambiente
  - ARCHIVO
- CC/DMO/MOM m.o.m//...

  
 I. MUNICIPALIDAD  
 SECRETARIO MUNICIPAL  
 QUILLOTA

**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA**  
**SECRETARIA MUNICIPAL**

QUILLOTA, Septiembre 09 de 1999.

La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

2463

*Finanzas*

230

NUM \_\_\_\_\_ / VISTOS: Decreto Alcaldicio N°2280 de fecha 06.11.95 que aprueba la Ordenanza Municipal sobre tarifas de Aseo; Memorándum N°63 de fecha 25.08.99 de Director de Administración y Finanzas en que solicita modificación del Art. 15 de dicha Ordenanza; Acuerdo N°188 adoptado por el Honorable Concejo Municipal en Sesión de fecha 07.09.99, Acta N°36; La Resolución N°55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades,

**DECRETO**

**MODIFICASE** el Decreto Alcaldicio N°2280 de fecha 06.11.95, Ordenanza Municipal sobre tarifas de aseo, Art. 15, en el siguiente sentido:

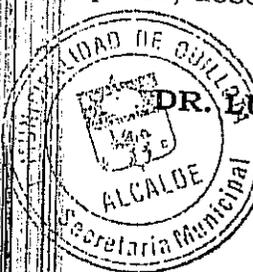
**DONDE DICE:** "El cobro de esta tarifa y/o de los servicios especiales se efectuará bimestralmente con la contribución territorial y/o semestralmente en las patentes de negocios gravadas a que se refieren los Arts. 23 y 32 de la Ley. No obstante lo anterior, la Municipalidad está facultada para contratar con terceros el cobro del Servicio Domiciliario de Aseo."

**DEBE DECIR:** "El cobro de esta tarifa y/o de los servicios especiales se efectuará trimestralmente con la contribución territorial a todos los predios afectos a dicho impuesto o en el cobro directo a predios exentos del impuesto territorial y semestralmente, en las patentes municipales consignadas en la Ley de Rentas Municipales. No obstante lo anterior, la Municipalidad está facultada para contratar con terceros el cobro del Servicio Domiciliario de Aseo."

**SEGUNDO:** **ADOPTA** el Sr. Director de Administración y Finanzas las medidas pertinentes para la difusión y publicación de esta medida en la prensa local y el Diario Oficial.

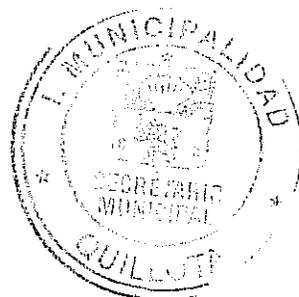
Anótese, comuníquese, dese cuenta.

  
**DIONISIO MANZO BARBOZA**  
**ARQUITECTO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

  
**DR. LUIS MELLA GAJARDO**  
**ALCALDE**

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- Secretario Municipal.
- 2.- Jurídico.
- 3.- Finanzas.
- 4.- Control.
- 5.- Aseo.
- 6.- Inspección.
- 7.- Tesorería.
- 8.- Prensa.
- 9.- **ARCHIVO**

  
**I. MUNICIPALIDAD**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**QUILLOTA**

Sr. Robinson Ormazábal, considera muy importante opinar con información adecuada y no emitir juicios producto de la ignorancia técnica. Señala que ha quedado muy claro que los 8 eventos registrados constituyen hechos aislados. Considera muy valioso que se esté construyendo la línea ambiental base del Valle de Quillota, resultando muy preocupante la contaminación que existe como producto de la actividad actual del territorio, pues las Centrales aún no funcionan.

No le parece adecuado producir alarma infundada en la opinión pública y discrepa de la actitud de la Sra. Gerti Springer. Destaca la importancia de educar a las nuevas generaciones y no cargar el costo ambiental sólo a los nuevos productores sino también a los antiguos.

Sra. Gerti Springer se excusa y procede a retirarse de la sesión.

Sr. José Antonio Rebolar Rivas señala que todos están totalmente equivocados, pues aunque se trata de hechos aislados es igualmente preocupante y no se puede subestimar el hecho. Considera un deber investigar las razones. Le preocupa que se retire monitor de centro urbano y solicita se entregue información en forma continua y oportuna.

Sr. Alcalde hace presente que nadie ha afirmado que el hecho no sea preocupante, sino que se debe analizar seriamente los datos, puesto que hoy se trata de mediciones para establecer línea ambiental base, en consecuencia la actitud debe ser distinta a cuando se fiscalice el funcionamiento de las Centrales Termoeléctricas.

Destaca el hecho de que gracias a la construcción de las Centrales y la consecuente llegada de gas natural a Quillota es posible conocer la línea base e incluso bajarla al incorporar tecnología nueva a hornos y sistemas de caldera que hoy operan en la Comuna.

#### 4.3.- EXENCIÓN COBRO DERECHO DE ASEO

Sr. Alcalde pide acuerdo del Concejo para:

1º Establecer procedimiento de exención de pago de servicio de aseo, domiciliario a viviendas deshabitadas por largos periodos de tiempo y no hagan uso del servicio, previa verificación e inspección, otorgando este beneficio por periodos de 6 meses.

ACUERDO Nº 148 / Por unanimidad se aprueba otorgar exención de pago de servicio de aseo domiciliario a inmuebles deshabitados por largos periodos de tiempo y que no hacen uso del servicio. Este beneficio se concederá, previa verificación e inspección por Dirección de Desarrollo Comunitario, por periodos de 6 meses.

2º Extender la vigencia del periodo de exención de pago del servicio de aseo domiciliario en todos los otros casos a 3 años.

ACUERDO Nº 149 / Por unanimidad se aprueba extender la vigencia del periodo de exención de pago del servicio de aseo domiciliario en todos los otros casos a 3 años.

Sr. Víctor Vergara pide que se analice la situación de gente que podría acceder a este beneficio por tener bajos ingresos pero se los impide el hecho que su propiedad está afecta al pago de contribuciones.

Sr. Robinson Ormazábal se refiere al drama de la gente que ha visto deteriorado sus ingresos y vive en el centro de la ciudad en condiciones miserables.



ACTA  
Nº 41  
26.08.97

Sr. Robinson Ormazábal destaca la buena relación con la comunidad y da la bienvenida a los dos comisarios.

Sr. Alcalde comenta:

- a).- Acerca programas de seguridad ciudadana y recursos que el concejo otorga, como aporte de fondos especiales para solucionar problemas.
- b).- La posible construcción de una mini-ciudad como la que existe en Viña, que sirva para educar a los niños en reglamentación de tránsito.
- c).- Un aporte con ciertas condiciones que sirva para implementar cuarteles, cocinas y pinturas.
- d).- Del deseo de tener una ciudad tranquila, la cual en la medida que se desarrolle, podría tener problemas mayores, del crecimiento de la ciudad versus la gestión del tránsito, plantea la incorporación de la nueva avenida Condell.
- e).- Problemas latentes con la feria en el sector de Sargento Aldea, de mayoristas y minoristas, y la importancia de la presencia de carabineros.
- f).- El tema del alcohol y de las drogas, interesa prevenir y apoyar el tema de seguridad ciudadana.

Sr. Comisario de Investigaciones agradece el apoyo del municipio y ofrece la posibilidad de dar charlas a la comunidad sobre los temas mencionados, drogadicción, alcoholismo, violencia intrafamiliar, etc.

Sr. Comisario de Carabineros fijará prioridades a la prevención y seguridad, se preocupará de las campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

La idea de la educación básica en el tránsito es muy importante.

Sr. Alcalde agradece las palabras de los Sres. Comisarios y su presencia en este concejo.

#### 4.- EXENCIÓN DE DERECHOS DE ASEO CASOS ESPECIALES.

Sr. Alcalde comenta la situación de personas de escasos recursos, casos especiales de montepiados, jubilaciones bajas, profesores jubilados con ingresos menores de \$100.000.- etc.

El Concejo autoriza la exención solicitada, previo "Informe Social" que justifique la situación de los afectados para condonar la deuda.

Sr. Alcalde solicita acuerdo al Concejo

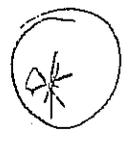
ACUERDO Nº 25 / Por unanimidad se aprueba exención, previo informe social, de pago de derechos de Aseo, multas y deudas, para casos especiales.

#### 5.- VARIOS

##### 5.1.- ACUERDO PARA CONVENIO CON S.I.I. CATASTRO QUILLOTA

Sr. Alcalde explica al concejo la propuesta que plantea el S.I.I., respecto a convenio con el municipio para actualizar las planchetas del catastro y que conlleve a

El acuerdo 25  
faculta al Alcalde  
a eximir de la  
deuda a aquellas  
personas que ha  
biendo recibido el  
beneficio del 50%  
de exención del  
2º Aseo no puede  
cancelar el saldo  
acumulado del 50% y  
deben pagar 1 mesio  
informe social



100  
DE. JAW 4  
12.11.90

Ordenanza Municipal sobre condiciones generales  
para determinar tarifas de aseo, exenciones  
parcial y total.

TITULO I

**Artículo 19.-** La presente Ordenanza tiene por objeto normar la determinación del costo real del servicio de aseo domiciliario que corresponde cancelar a cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio en lazo de la Comuna de Quillota.- Además, regula las condiciones necesarias para su exención, parcial o total.

**Artículo 20.-** La fijación de tarifas o montos, procedimiento del cobro del derecho que, la Municipalidad de Quillota, perciba por el servicio domiciliario de extracción de basura, se rigen por las disposiciones contenidas en los artículos 60, 70, 80, 90 y 40 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales y sus modificaciones posteriores y por las normas establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 30.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá sin necesidad de mención expresa, que toda referencia a la ley o a número de artículos corresponde al decreto ley N° 3.063, de 1979, y a sus disposiciones permanentes o transitorias, según el caso, y por la expresión "servicio" se entenderá el servicio de aseo domiciliario.

**Artículo 40.-** La determinación del costo del servicio comprenderá los gastos reales y totales que se realicen a través del Departamento de Aseo y otros departamentos o unidades municipales que estén relacionados con el cálculo, emisión, cobro y control de pago, correspondientes a las funciones de recolección, transporte, etapas intermedias y disposición final de la basura.

Se excluirá del costo del servicio las siguientes funciones: a) construcción y mantención de jardines; b) labores de emergencia.

**Artículo 50.-** La Secretaría Comunal de Planificación, con el concurso de las demás unidades municipales propondrán al Alcalde y Concejo el estudio de costo real del servicio de aseo domiciliario, para tal efecto se deberá considerar los egresos que contiene y define el clasificador presupuestario, manteniendo su estructura básica, definida en el decreto ley 1.256 del 28 de Diciembre de 1990, o disposición legal que lo reemplace.

**Artículo 60.-** Los conceptos de gastos que se consideran para determinar el costo del servicio de aseo, son los siguientes:

- a) "Gastos en personal". Se entienden los gastos contenidos en el clasificador presupuestario, subtítulo 21, "gastos en personal", e ítem y asignaciones respectivos. También se considera el subtítulo 22, "egresos por prestaciones previsionales".
- b) "Egresos por bienes y servicios de consumo". Se entienden los gastos contenidos en el clasificador presupuestario, subtítulo 22, "gastos en bienes y servicios de consumo" e ítem y asignaciones respectivos.



Especialmente figuran en este capítulo:

- Los servicios prestados por terceros que comprenden la recolección, transporte y disposición final de la basura que se contrate con empresas privadas. Igualmente, se incluirán los pagos que deben hacerse al Servicio de Impuestos Internos o a otras personas e instituciones públicas o privadas, para formular el giro y cobranza administrativa y judicial de los derechos a los usuarios del servicio, y gastos por arriendo de propiedades, que comprendan las sumas pagadas por la Municipalidad por concepto de arriendo de inmueble para el servicio.

24

c) "Gastos por inversión real". Se entienden los gastos contenidos en el clasificador presupuestario, subtítulo 31, "gastos en Inversión Real" e ítem y asignaciones respectivos.

**Artículo 79.-** Las cuentas señaladas anteriormente se imputarán totalmente al "costo real del servicio", cuando el Departamento de Aseo, realice sólo las funciones de recolección, tratamiento intermedio, transporte y disposición final de basura.

La imputación de los gastos de estos rubros será proporcional si el Departamento de Aseo con los mismos equipos y el mismo personal cumplen diversas funciones o actividades. En tal caso la Municipalidad determinará la proporción porcentual de dichos gastos que corresponda imputar al costo del servicio.

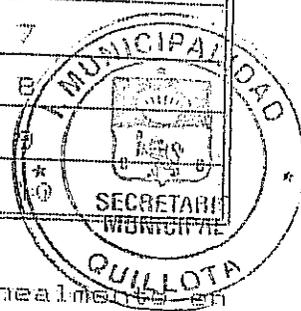
**Artículo 89.-** El costo total del servicio se establecerá según la contabilidad de costo o planillas de ingresos y egresos del Municipio, comprendiendo un periodo de doce meses, entre el 1º de Julio y el 30 de Junio del año calendario anterior a aquel en que se vaya a aplicar la tarifa determinada.

**Artículo 99.-** El valor anual de la tarifa unitaria se determinará dividiendo el costo real total anual del servicio por el número total de predios existentes en la comuna, enrolados por la Dirección General de Impuestos Internos y las patentes comerciales afectas al cobro del servicio.

**Artículo 109.-** Se considerarán servicios especiales la recolección prestada a aquellos usuarios cuya producción de basura exceda los doscientos litros de promedio diario (54 Kgs. aproximadamente), los cuales pagarán una tarifa especial, la que será determinada de la siguiente forma:

$$\text{Costo unitario anual} * \text{tasa} = \text{valor a pagar}$$

RANGO DE VOL. DE DESPERDICIOS (litros medio diario)	TASA A APLICAR como factor
de 201 a 300 lts	2
de 301 a 400 lts	3
de 401 a 500 lts	4
de 501 a 600 lts	5
de 601 a 700 lts	6
de 701 a 800 lts	7
de 801 a 900 lts	8
de 901 a 1000 lts	9
de 1000 a 1100 lts	10



Para valores superiores a 1100 lts la tasa crecerá linealmente en una unidad por cada tramo de 100 lts.

**Artículo 119.-** Cuando el usuario requiera un servicio especial, tal como extracción de basura en mataderos, mercados, ferias libres y otros, la Municipalidad fijará una tarifa especial de acuerdo al costo determinado por cada caso en particular.

**Artículo 120.-** Cuando un local comercial, industrial, oficina de profesionales, etc., definidos en los artículos 23 y 32 de la Ley, tengan dos o más patentes, el cobro por extracción domiciliar de basura se aplicará solo a una de ellas. También están afectos al pago del servicio, las personas naturales o jurídicas que estén exentas de la contribución de patente, señaladas en los artículos 12, 23 y 27 del decreto ley 3.063.

**Artículo 130.-** Tratándose de propiedades que sirvan como viviendas y además como locales comerciales, industriales, oficinas de profesionales y otros el pago del derecho ordinario o especial del servicio deberá aplicarse en la contribución territorial y en una de las patentes respectivas.

**Artículo 140.-** La Municipalidad, en caso de tener convenio con el Servicio de Impuestos Internos, deberán comunicar a dicho Servicio, antes del 15 de Noviembre de cada año, la tarifa determinada y las propiedades afectas a dicho pago, indicando su respectivo rol de avalúo o bien comunicar los roles no afectos.

**Artículo 150.-** El cobro de esta tarifa y/o de los servicios especiales se efectuará bimestralmente, con la contribución territorial y/o semestralmente en las patentes de negocios gravada a que se refieren los artículos 23 y 32 de la Ley.

No obstante lo anterior, la Municipalidad está facultada para contratar con terceros el cobro del servicio domiciliario de aseo.

**Artículo 160.-** El monto de las tarifas que determinen conforme al artículo 72 y se comuniquen al Servicio de Impuestos Internos o al de Tesorerías según el caso, en cumplimiento del artículo 15 del presente Reglamento, se reajustará aplicándose un porcentaje de aumento igual a la variación del índice de precios al consumidor entre el 10 de Julio el 31 de Diciembre del año en que se comuniquen. El valor así determinado regirá como tasa del derecho de aseo por el primer semestre del año siguiente. El valor que se aplicará al segundo semestre, corresponderá al del primer semestre reajustado en la variación del Índice de Precios al Consumidor del semestre anterior.

**Artículo 17.-** Los derechos a que se refiere esta Ordenanza, corresponden a las extracciones usuales y ordinarias de residuos provenientes de los servicios domésticos y de los barridos de casas, fábricas o negocios.

Se entiende por extracción usual y ordinaria la que no sobrepasa un volumen de doscientos litros de residuos como promedio diario.

La extracción de residuos no es de los gruesos, ni contaminantes e insalubres, provenientes de fábricas o talleres; la extracción de residuos que sobrepasen el volumen señalado en el inciso anterior y cualquier otra clase de basuras que no se encuentren comprendidas en este artículo pagarán las tarifas que al efecto fijará la Municipalidad.



## EXENCIONES PARCIAL Y TOTAL

342

**Artículo 189.-** Los criterios de exención en el pago de derecho de aseo serán los siguientes:

- a) Todos aquellos usuarios cuyas viviendas o unidad habitación tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 25 Unidades Tributarias mensuales, quedarán exentos en un 100%
- b) Todos aquellos grupos familiares cuyos puntajes de fichas CAS 2, sea igual o inferior a 600 puntos, quedarán exentos en un 100%.
- c) Aquellas familias cuyo puntaje de ficha CAS 2 se encuentre entre 601 y 650 puntos inclusive, serán subsidiados en el 50% del pago del derecho de aseo.
- d) La situación de aquellas familias cuyo puntaje CAS 2 supere los 600 puntos y uno de sus miembros sufra una afección (enfermedad o lesión) permanente que obligue a ocupar por este concepto una suma equivalente al 50% del ingreso percápita mensual del grupo familiar, será analizada por el Comité Técnico de Asistentes Sociales para una reaplicación de la ficha CAS 2, especificando antecedentes detallados y presentando propuesta de exención al Sr. Alcalde, si fuera procedente.

El Comité Técnico de Asistentes Sociales aplicará la ficha CAS 2 a las personas que no se encuentran en el sistema, a petición expresa de los interesados.

**Artículo 199.-** La solicitud para acogerse al beneficio señalado en el artículo anterior deberá ser presentada ante la Dirección de Desarrollo Comunitario, unidad que deberá certificar la concurrencia de las circunstancias que ameriten la exención total o parcial. El plazo para presentar la solicitud antes mencionada, vencerá el 30 de Junio de cada año y los beneficiados deberán renovarla anualmente.

No obstante, se podrán reevaluar los antecedentes socioeconómicos a solicitud de los interesados, como una situación extraordinaria, en cualquier momento dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza.

**Artículo 209.-** La certificación de la concurrencia de circunstancias que ameriten la exención total o parcial de la tarifa, deberá basarse en las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, tomando en cuenta los indicadores nacionales de estratificación de la pobreza.

**Artículo 219.-** Para tal efecto la Municipalidad tendrá actualizada las nóminas de estos procesos, con las características técnicas de la vivienda.

**Artículo 229.-** La nómina de los casos exentos del pago total, como los parciales, se actualizarán anualmente en el mes de Noviembre de cada año, por la Dirección de Desarrollo Comunitario y Aseo, respectivamente. Automáticamente se perderá el beneficio cuando el interesado no reúne algunos de los requisitos indicados en los artículos mencionados anteriormente.



## VARIOS

**Artículo 239.-** La Secretaría Comunal de Planificación y la Dirección de Administración y Finanzas, en conjunto con la Unidad de Aseo, podrán calcular, efectuar la emisión de recibos de aseo y su distribución, suscribir un convenio para la emisión de estos recibos con el Servicio de Impuestos Internos.

**Artículo 240.-** Se autoriza a la Dirección de Finanzas y Asesoría Jurídica para efectuar la cobranza administrativa, una vez agotados los procedimientos ante el Juzgado de Policía Local.

**Artículo 250.-** Para los efectos de contratar con terceros el cobro del derecho de aseo, previamente las unidades citadas anteriormente deben contar con la autorización del Alcalde y Concejo, a fin de realizar la licitación pública.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 19.-** El monto del derecho por cobrar en el primer semestre del año 1996, se determinará en base a la contabilidad de costos o simple planilla de ingresos y egresos, control de costos real del periodo 10 de Noviembre de 1994 al 31 de Octubre de 1995, el que se deberá informar al Alcalde y Concejo para su visación antes del 30 de Noviembre o según convenio, al Servicio de Impuestos Internos antes del 30 de Marzo de 1996.

**Artículo 20.-** Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza durante el año 1995, la Municipalidad, a través de las unidades municipales que corresponda, remitirán a los usuarios las boletas de pago antes del 30 de Noviembre de 1995. Se incorporará en dicha boleta el costo semestral, actualmente vigente. El plazo para pagar vencerá el 15 de Diciembre de 1995.



MODELO DE ORDENANZA MUNICIPAL, SOBRE  
CONDICIONES GENERALES PARA DETERMINAR  
TARIFAS DE ASEO; EXENCIONES PARCIAL Y  
TOTAL.

ORDENANZA N.º

Quillota,

Ordenanza Municipal sobre condiciones generales  
para determinar tarifas de aseo, exenciones  
parcial y total.

TITULO I

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza tiene por objeto normar la determinación del costo real del servicio de aseo domiciliario que corresponde cancelar a cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio eriazco de la Comuna de Quillota.- Además, regula las condiciones necesarias para su exención, parcial o total.

**Artículo 2º.-** La fijación de tarifas o montos, procedimiento del cobro del derecho que la Municipalidad de Quillota, perciba por el servicio domiciliario de extracción de basura, se rigen por las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 4º del decreto ley N.º 3.063, de 1979, sobre rentas municipales y sus modificaciones posteriores y por las normas establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 3º.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá sin necesidad de mención expresa, que toda referencia a la ley o a número de artículos corresponde al decreto ley N.º 3.063, de 1979, y a sus disposiciones permanentes o transitorias, según el caso, y por la expresión "servicio" se entenderá el servicio de aseo domiciliario.

**Artículo 4º.-** La determinación del costo del servicio comprenderá los gastos reales y totales que se realicen a través del Departamento de Aseo y otros departamentos o unidades municipales que estén relacionados con el cálculo, emisión, cobro y control de pago, correspondientes a las funciones de recolección, transporte, etapas intermedias y disposición final de la basura.



construcción y mantención de jardines; b) labores de emergencia.

**Artículo 59.-** La Dirección de Administración y Finanzas, con el concurso de las demás unidades municipales propondrán al Alcalde y Concejo el estudio de costo real del servicio de aseo comunitario, para tal efecto se deberá considerar los egresos que contiene y define el clasificador presupuestario, manteniendo su estructura básica, definida en el decreto ley 1.256 del 28 de Diciembre de 1990, o disposición legal que lo reemplace.

**Artículo 60.-** Los conceptos de gastos que se consideraran para determinar el costo del servicio de aseo, son los siguientes:

a) "Gastos en personal" de planta o contrata, que comprenda las remuneraciones fijas o variables, ordinarias o extraordinarias, imponibles o no, aportes previsionales o legales, incluidos los que correspondan al financiamiento del seguro por accidente del trabajo. Comprende los egresos directos e indirectos de los trabajadores. Se entienden los gastos contenidos en el clasificador presupuestario, subtítulo 41, "gastos en personal", e ítem y asignaciones respectivos.- También debe considerarse el subtítulo 24 "egresos por prestaciones previsionales"

b) "Egresos por bienes y servicios de consumo".- Comprende los gastos tales como: alimentos, bebidas, textiles y vestuarios, calzados, combustibles y lubricantes, materiales de aseo y consumo corriente, consumos básicos, contratación de estudios, gastos en computación, gastos originados por el servicio de aseo y mantenimiento de vehículos (lubricantes, baterías, neumáticos, repuestos, pintura, herramientas y reparaciones en general), y los seguros de los vehículos.- Especialmente deben figurar en este capítulo:

- Los servicios prestados por terceros que comprenden la recolección, transporte y disposición final de la basura que se contrate como empresas privadas. Igualmente, se incluirán los pagos que deben hacerse al Servicio de Impuestos Internos o a otras personas e instituciones públicas o privadas, para formular el giro y cobranza administrativa y judicial de los derechos a los usuarios del servicio, y gastos por arriendo de propiedades, que comprendan las sumas pagadas por la Municipalidad por concepto de arriendo de inmueble para el servicio.

c) "Gastos por inversión real".- Se consideran en este subtítulo las provisiones de fondos necesarios para la renovación de equipos mecánicos, tales como compra de vehículos recolectores de basura, y vehículos menores; equipos complementarios - industriales, como los que se derivan del funcionamiento de plantas de tratamiento de la basura. Para la depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado.



debe tenerse presente el número 5 del artículo 31 del decreto ley 824, de 1974 y números uno, dos, tres y cuatro de dicho artículo.

Comprende los gastos contenidos en el clasificador presupuestario "Subtítulo 31", en su ítem correspondiente tales como: adquisición de equipos computacionales, operaciones de leasing computacional, vehículos, terrenos y edificios, estudios para inversiones, maquinarias y equipos directamente productivos.

e) "Gastos por inversión financiera".- Comprende los gastos contenidos en el clasificador presupuestario "Subtítulo 32", con sus ítem respectivos tales como: préstamos, créditos, anticipo a contratistas, renegociación préstamos hipotecarios.

**Artículo 79.-** Las cuentas señaladas anteriormente se imputarán totalmente al "costo real del servicio", cuando el Departamento de Aseo, realice solo las funciones de recolección, tratamiento intermedio, transporte y disposición final de basura.

La imputación de los gastos de estos rubros será proporcional si el Departamento de Aseo con los mismos equipos y el mismo personal cumplen diversas funciones o actividades. En tal caso la Municipalidad respectiva determinará la proporción porcentual de dichos gastos que corresponden imputar al costo del servicio.

**Artículo 80.-** El costo total del servicio se establecerá según la contabilidad de costo o planillas de ingresos y egresos del Municipio, comprendiendo un período de doce meses, entre el 1º de Julio y el 30 de Junio del año calendario anterior a aquel en que se vaya a aplicar la tarifa determinada (en moneda actualizada).

**Artículo 90.-** El valor anual de la tarifa unitaria se determinará dividiendo el costo real total anual del servicio por un número total de usuarios, entendiéndose por tales los predios destinados a viviendas (exentos y no exentos), enrolados por la Dirección General de Impuestos Internos y las patentes comerciales afectas al cobro del servicio.

El Servicio de Impuestos Internos deberá remitir en el transcurso del mes de Julio, anualmente a cada Municipio del país, copia del rol del avalúo indicando el número y los predios exentos del impuesto territorial, de acuerdo al artículo 79 del decreto ley 3.063, sobre rentas municipales.

La Municipalidad determinará el número de patentes afectas al cobro del servicio conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 100.-** Se considerará servicios especiales la recolección prestada a aquellos usuarios cuya producción de basura exceda los doscientos litros diarios (54 Kgs. aproximadamente).



Los excedentes de producción diario de basura pagarán una tarifa especial en relación al costo por tonelada, la que será determinada por la Municipalidad.

**Artículo 110.-** Cuando el usuario requiera una mayor frecuencia de recolección o un servicio especial, tales como extracción de basura en mataderos, mercados, ferias libres y otros, la Municipalidad fijará una tarifa especial de acuerdo al costo determinado por cada caso en particular.

**Artículo 120.-** Cuando un local comercial, industrial, oficina de profesionales, etc., definidos en los artículos 25 y 32 de la Ley, tengan dos o más patentes, el cobro por extracción domiciliar de basura se aplicará solo a una de ellas. También están afectos al pago del servicio, las personas naturales o jurídicas que estén exentas de la contribución de patente, señaladas en los artículos 12, 23 y 27 del decreto ley 3.063.

**Artículo 130.-** Tratándose de propiedades que sirvan como viviendas y además como locales comerciales, industriales, oficinas de profesionales y otros el pago del derecho ordinario o especial del servicio deberá aplicarse en la contribución territorial y en una de las patentes respectivas.

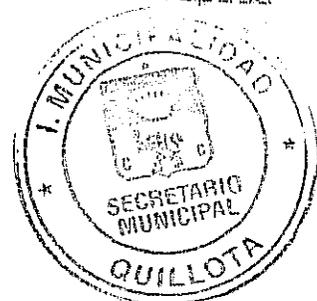
**Artículo 140.-** La Municipalidad, en caso de tener convenio con el Servicio de Impuestos Internos, deberán comunicar a dicho Servicio, antes del 15 de Noviembre de cada año, la tarifa determinada y las propiedades afectas a dicho pago, indicando su respectivo rol de avalúo o bien comunicar los roles no afectos.

**Artículo 150.-** El cobro de esta tarifa y/o de los servicios especiales se efectuará trimestralmente con la contribución territorial y/o semestralmente en las patentes de negocios gravadas a que se refieren los artículos 12, 23 y 32 de la Ley.

**Artículo 160.-** El monto de las tarifas que determinen conforme a la Ley y a las normas de la presente Ordenanza, y se comuniquen al Servicio de Impuestos Internos o al de Tesorerías según el caso, en cumplimiento del artículo 14 del presente Reglamento, se reajustará aplicándose un porcentaje de aumento igual a la variación del índice de precios al consumidor entre el 1º de Julio el 31 de Diciembre del año en que se comuniquen. El valor así determinado regirá como tasa del derecho de aseo por el primer semestre del año siguiente. El valor que se aplicará al segundo semestre, corresponderá al del primer semestre reajustado en la variación del Índice de Precios al Consumidor del semestre anterior.

**Artículo 17.-** Los derechos a que se refiere esta Ordenanza, corresponden a las extracciones especiales y ordinarias de residuos provenientes de los servicios domésticos y de los barridos de casas, fábricas o negocios.

Se entiende por extracción usual y ordinaria la que no sobrepasa



un volumen de doscientos litros de residuos como promedio diario.

La extracción de residuos no peligrosos, ni contaminantes e insalubres, provenientes de fábricas o talleres; la extracción de residuos que sobrepasen el volumen señalado en el inciso anterior y cualquier otra clase de basuras que no se encuentren comprendidas en este artículo pagarán las tarifas que al efecto fijara la Municipalidad.



TITULO II

EXENCIONES PARCIAL Y TOTAL

Artículo 188.- Los criterios de exención en el pago de derecho de aseo serán los siguientes:

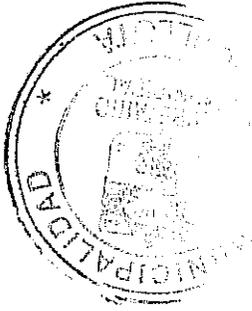
- a) Todos aquellos usuarios cuyas viviendas o unidad habitación tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 25 Unidades Tributarias mensuales, quedarán exentos en un 100%.
- b) Todos aquellos grupos familiares cuyos puntajes de fichas CAS 2, sea igual o inferior a 600 puntos, quedarán exentos en un 100%.
- c) Aquellas familias cuyo puntaje de ficha CAS 2 sea encuentre entre 601 y 650 puntos inclusive, serán subsidiados en el 50% del pago del derecho de aseo.
- d) La situación de aquellas familias cuyo puntaje CAS 2 supere los 600 puntos y uno de sus miembros sufra una afección (enfermedad o lesión) permanente que obligue a ocupar por este concepto una suma equivalente al 50% del ingreso per cápita mensual del grupo familiar, será analizada por el Comité Técnico de Asistentes Sociales para una reaplicación de la ficha CAS 2, especificando antecedentes detallados y presentando propuesta de exención al Sr. Alcalde, si fuera procedente.

El Comité Técnico de Asistentes Sociales aplicará la ficha CAS 2 a las personas que no se encuentren en el sistema, a petición expresa de los interesados.

Artículo 198.- La solicitud para acogerse al beneficio señalado en el artículo anterior deberá ser presentada ante la Dirección de Desarrollo Comunitario, unidad que deberá certificar la concurrencia de las circunstancias que ameriten la exención total o parcial. El plazo para presentar la solicitud antes mencionada, vencerá el 30 de Junio de cada año y los beneficiados deberán renovarla anualmente.

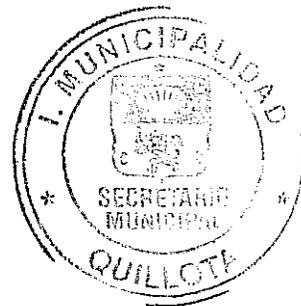
Artículo 208.- La certificación de la concurrencia de circunstancias que ameriten la exención total o parcial de la tarifa, deberá basarse en las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, tomando en cuenta los indicadores nacionales de estratificación de la pobreza.

Artículo 218.- Para tal efecto la Municipalidad tendrá actualizada las nóminas de estos predios con las características tecni-



cas de la vivienda.

**Artículo 220.-** La nómina de los casos exentos del pago total, como los parciales, se actualizarán anualmente en el mes de Noviembre de cada año, por la Dirección de Desarrollo Comunitario y Aseo, respectivamente. Automáticamente se perderá el beneficio cuando el interesado no reúna algunos de los requisitos indicados en los artículos mencionados anteriormente.



TITULO III

VARIOS

Artículo 23A.- La Dirección de Finanzas en conjunto con la Unidad de Aseo, podrán calcular, efectuar la emisión de recibos de aseo y su distribución, suscribir un convenio para la emisión de estos recibos con el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 24.- La Dirección de Finanzas tendrá plazo de un año a contar del 1º de Julio de 1995, para hacer uso del artículo 22 del Decreto Ley Nº 3.063 de 1977, a excepción que se ejerza antes de dicho plazo la referida facultad.

Artículo 25.- Se autoriza a la Dirección de Finanzas y Asesoría Jurídica para efectuar la cobranza administrativa, una vez agotados los procedimientos ante el Juzgado de Policía Local.

Artículo 26.- Para los efectos de contratar con terceros el cobro del derecho de aseo, previamente las unidades citadas anteriormente deben contar con la autorización del Alcalde y Concejo, a fin de realizar la licitación pública.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 19.- El monto del derecho, en valor real, por cobrar en el primer semestre del año 1996, se determinará en base a la contabilidad de costos o simple planilla de ingresos y egresos, control de costos real del periodo 1º de Noviembre de 1994 al 31 de Octubre de 1995, el que se deberá informar al Alcalde y Concejo para su visación antes del 30 de Noviembre o según convenio, al Servicio de Impuestos Internos antes del 30 de Marzo de 1996.

Artículo 29.- Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza durante el año 1995, la Municipalidad a través de las unidades municipales que corresponda, remitirán a los usuarios las boletas de pago hasta el 31 de Octubre de 1995 y los interesados en acogerse a las exenciones señaladas, deberán solicitarlo por escrito hasta el 30 de Noviembre de 1995.



Corte Suprema.- Llámase a concurso para proveer el cargo de Relator de este Tribunal, categoría del Escalafón Primario, grado V de la Escala de Sueldos del Poder Judicial.- Carlos Muñoz Pizarro.

Corte de Apelaciones de Santiago.- Llámase a concurso para proveer el cargo de Receptor Judicial de Santiago.- Mercedes Duarte Farías.

Cuarto Juzgado Civil de Santiago.- Prorrógase concurso para proveer el cargo de Oficial Primero, grado XI de la Escala de Sueldos del Personal de Empleados y segunda categoría del Escalafón de Empleados de Secretaría del Poder Judicial.- Julia de-Hugh Paredes.

Décimosegundo Juzgado Civil de Santiago.- Llámase a concurso para proveer el cargo de Oficial Tercero, grado XIII de la Escala de Sueldos del Personal de Empleados y cuarta categoría del Escalafón de Empleados de Secretaría del Poder Judicial.- Jaime Frenc Croqueville.

Quinto Juzgado del Crimen de Santiago.- Llámase a concurso para proveer el cargo de Oficial Cuarto, grado XII de la Escala de Sueldos del Personal de Empleados y tercera categoría del Escalafón de Empleados de Secretaría del Poder Judicial.- González Ortiz.

Décimocuarto Juzgado del Crimen de Santiago.- Llámase a concurso para proveer el cargo de Oficial Cuarto, grado XIV de la Escala de Sueldos del Personal de Empleados y quinta categoría del Escalafón de Empleados de Secretaría del Poder Judicial.- Luísa Riesco Larraín.

Décimoquinto Juzgado del Crimen de Santiago.- Llámase a concurso para proveer el cargo de Oficial Tercero, grado XIII de la Escala de Sueldos del Personal de Empleados y cuarta categoría del Escalafón de Empleados de Secretaría del Poder Judicial.- Lucía Silva Gatica.

Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago.- Llámase a concurso para proveer el cargo de Oficial Segundo, grado XII de la Escala de Sueldos del Personal de Empleados y tercera categoría del Escalafón de Empleados de Secretaría del Poder Judicial.- Edina Jara.

Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago.- Llámase a concurso para proveer el cargo de Oficial Tercero, grado XIV de la Escala de Sueldos del Personal de Empleados y quinta categoría del Escalafón de Empleados de Secretaría del Poder Judicial.- Jaime Jara.

Vigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.- Llámase a concurso para proveer el cargo de Oficial Tercero, grado XIII de la Escala de Sueldos del Personal de Empleados y cuarta categoría del Escalafón de Empleados de Secretaría del Poder Judicial.- Pablo Arriagada Núñez.

Los interesados que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para postularse a los cargos de los concursos indicados, deberán

presentar su currículum vitae y demás antecedentes justificativos de sus méritos, dentro del plazo de 10 días a contar de esta fecha, en la Secretaría del mismo Tribunal.

Primer Juzgado de Menores de Rancagua.- Llámase a Concurso para proveer el cargo de Oficial de Sala Titular, asignado al Grado XVII, de la Escala de Sueldos del Poder Judicial.

Los interesados que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para postular al cargo del Concurso indicado, deberán presentar su currículum vitae y demás antecedentes justificativos de sus méritos, dentro del plazo de 10 días a contar de esta fecha, en la Secretaría del mismo Tribunal.- Ximena Espinoza Barilavid, Juez Titular.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NUMERO 6 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPITULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 24 DE NOVIEMBRE DE 1995

	Tipo de Cambio \$ (Nº 6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto a US\$
Dólar EE.UU.	415.85	1.0000
Dólar Canadá	307.60	1.3519
Dólar Australia	307.90	1.3506
Dólar Neozelandés	271.14	1.5337
Libra Esterlina	650.48	0.6393
Marco Alemán	294.95	1.4099
Yen Japonés	4.14	100.4219
Franco Francés	85.63	4.8562
Franco Suizo	365.87	1.1366
Franco Belga	14.36	28.9573
Florín Holandés	263.16	1.5802
Lira Italiana	0.26	1587.7765
Corona Danesa	76.29	5.4508
Corona Noruega	66.96	6.2102
Corona Sueca	63.93	6.5050
Peseta	3.45	120.6048
Renminby	50.03	8.3126
Schilling Austria	41.97	9.9074
Markka	98.85	4.2068
ECU	541.47	0.7680

Nota: No hay información para DEG

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 23 de Noviembre de 1995.- Víctor Vial del Río, Ministro de Fc.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NUMERO 7 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" (a que se refiere el inciso primero del Nº 7 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales) fue de \$430,33 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 23 de noviembre de 1995.- Víctor Vial del Río, Ministro de Fc.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA

PROMULGA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TARIFAS DE ASEO

Quillota, 6 de noviembre de 1995.- La Alcaldía decretó hoy lo siguiente:

Núm. 2.280.- Vistos la necesidad de normar las tarifas al aseo domiciliario, sus exenciones y demás condiciones; lo dispuesto por el D.L. Nº 3.063, Ley de Rentas Municipales, modificado por la Ley Nº 19.388; el acuerdo Nº 16 del Concejo Municipal,

adoptado en sesión ordinaria de fecha 24 de octubre de 1995; la Resolución Nº 55 de la Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695 (Orgánica Constitucional de Municipalidades),

Decreto:

Promúlgase la Ordenanza Municipal sobre condiciones generales para determinar tarifas de aseo, exenciones parcial y total, que registrá de la forma que a continuación se indica:

TITULO I

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto normar la determinación del costo real del servicio de aseo domiciliario que corresponde cancelar a cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio erráz de la Comuna de Quillota. Además, regula las condiciones necesarias para su exención, parcial o total.

Artículo 2º.- La fijación de tarifas o montos, procedimiento del cobro del derecho que la Municipalidad de Quillota perciba por el servicio domiciliario de extracción de basura, se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º, 8º 9º y 48 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre rentas municipales y sus modificaciones posteriores y por las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá sin necesidad de mención expresa, que toda referencia a la ley o a número de artículos corresponde al decreto ley Nº 3.063, de 1979, y a sus disposiciones permanentes o transitorias, según el caso, y por la expresión "servicio" se entenderá el servicio de aseo domiciliario.

Artículo 4º.- La determinación del costo del servicio comprenderá los gastos reales y totales que se realicen a través del Departamento de Aseo y otros departamentos o unidades municipales que estén relacionados con el cálculo, emisión, cobro y control de pago, correspondientes a las funciones de recolección, transporte, etapas intermedias y disposición final de la basura.

Se excluirá del costo del servicio las siguientes funciones: a) construcción y mantención de jardines; b) labores de emergencia.

Artículo 5º.- La Secretaría Comunal de Planificación, con el concurso de las demás unidades municipales propondrá al Alcalde y Concejo el estudio de costo real del servicio de aseo domiciliario, para tal efecto se deberá considerar los egresos que contiene y define el clasificador presupuestario, manteniendo su estructura básica, definida en el decreto ley 1.256 del 28 de diciembre de 1990, o disposición legal que lo reemplace.

Artículo 6º.- Los conceptos de gastos que se consideran para determinar el costo del servicio de aseo, son los siguientes:

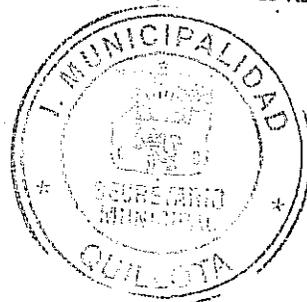
- a) "Gastos en personal". Se entienden los gastos contenidos en el clasificador presupuestario, subtítulo 21, "gastos en personal", e ítem y asignaciones respectivos. También se considera el subtítulo 24 "egresos por prestaciones previsionales".
- b) "Egresos por bienes y servicios de consumo". Se entienden los gastos contenidos en el clasificador presupuestario, subtítulo 22, "gastos en bienes y servicios de consumo" e ítem y asignaciones respectivos.

Especialmente figuran en este capítulo:

- Los servicios prestados por terceros que comprenden la recolección, transporte y disposición final de la basura que se contrate con empresas privadas. Igualmente, se incluirán los pagos que deben hacerse al Servicio de Impuestos Internos o a otras personas e instituciones públicas o privadas, para formular el giro y cobranza administrativa y judicial de los derechos a los usuarios del servicio, y gastos por arriendo de propiedades, que comprenden las sumas pagadas por la Municipalidad por concepto de arriendo de inmueble para el servicio.

- c) "Gastos por inversión real". Se entienden los gastos contenidos en el clasificador presupuestario, subtítulo 31, "gastos en inversión real" e ítem y asignaciones respectivos.

Artículo 7º.- Las cuentas señaladas anteriormente se imputarán totalmente al "costo real del servicio", cuando el Departamento de Aseo, realice



recolección, tratamiento intermunicipal y disposición final de basura. Los gastos de estos rubros serán asumidos por el Departamento de Aseo con los recursos propios y el mismo personal cumplen diversas actividades. En tal caso la Municipalidad fijará la proporción porcentual de dichos gastos que corresponda imputar al costo del servicio.

Artículo 8º.- El costo total del servicio se establecerá en la contabilidad de costo o planillas de gastos del Municipio, comprendiendo un periodo de doce meses, entre el 1º de julio y el 30 de junio del año calendario anterior a aquel en que se aplicará la tarifa determinada.

Artículo 9º.- El valor anual de la tarifa unitaria se determinará dividiendo el costo real total anual del servicio por el número total de predios existentes en la comuna, enrolados por la Dirección General de Impuestos Internos y las patentes comerciales afectadas al cobro del servicio.

Artículo 10º.- Se considerarán servicios especiales la recolección prestada a aquellos usuarios cuya producción de basura exceda los doscientos kilos de promedio diario (54 Kgs. aproximadamente), los cuales pagarán una tarifa especial, la que será determinada de la siguiente forma:

Costo unitario anual \* tasa = valor a pagar

Rango de Vol. de Desperdicios (promedio diario)	Tasa a Aplicar como factor
de 201 a 300 lts	2
de 301 a 400 lts	3
de 401 a 500 lts	4
de 501 a 600 lts	5
de 601 a 700 lts	6
de 701 a 800 lts	7
de 801 a 900 lts	8
de 901 a 1.000 lts	9
de 1.000 a 1.100 lts	10

Para valores superiores a 1.100 lts. la tasa crecerá proporcionalmente en una unidad por cada tramo de 100 lts.

Artículo 11º.- Cuando el usuario requiera un servicio especial, tal como extracción de basura en nataderos, mercados, ferias libres y otros, la Municipalidad fijará una tarifa especial de acuerdo al costo determinado por cada caso en particular.

Artículo 12º.- Cuando un local comercial, industrial, oficina de profesionales, etc., definidos en los artículos 23 y 32 de la Ley, tengan dos o más patentes, el cobro por extracción domiciliar de basura se aplicará sólo a una de ellas. También están exentos al pago del servicio, las personas naturales o jurídicas que estén exentas de la contribución de patente, señaladas en los artículos 12, 23 y 27 del Decreto Ley 3.063.

Artículo 13º.- Tratándose de propiedades que sirven como viviendas y además como locales comerciales, industriales, oficinas de profesionales y otros el pago del derecho ordinario o especial del servicio deberá aplicarse en la contribución territorial en una de las patentes respectivas.

Artículo 14º.- La Municipalidad, en caso de tener convenio con el Servicio de Impuestos Internos, deberá comunicar a dicho Servicio, antes del 15 de mayo de cada año, la tarifa determinada y las condiciones afectas a dicho pago, indicando su respectivo rol de avalúo o bien comunicar los roles no afectos.

Artículo 15º.- El cobro de esta tarifa y/o de los servicios especiales se efectuará bimestralmente, en la contribución territorial y/o semestralmente en las patentes de negocios gravadas a que se refieren los artículos 23 y 32 de la Ley.

No obstante lo anterior, la Municipalidad está facultada para contratar con terceros el cobro del servicio domiciliario de aseo.

Artículo 16º.- El monto de las tarifas que se determinen conforme al artículo 7º y se comuniquen al Servicio de Impuestos Internos o al de Tesorerías según el caso, en cumplimiento del artículo 15 del presente Reglamento, se reajustará aplicándose un porcentaje de aumento igual a la variación del índice de precios al consumidor entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año en que se comuniquen. El valor así determinado registrará como tasa del derecho de aseo por el primer semestre del año siguiente. El valor que se aplicará al segundo semestre, corresponderá al del primer semestre reajustado en la variación del Índice de Precios al Consumidor del semestre anterior.

Artículo 17º.- Los derechos a que se refiere esta Ordenanza, corresponden a las extracciones usuales y ordinarias de residuos provenientes de los servicios domésticos y de los barrios de casas, fábricas o negocios.

Se entiende por extracción usual y ordinaria la que no sobrepasa un volumen de doscientos kilos de residuos como promedio diario.

La extracción de residuos no peligrosos ni contaminantes e insalubres, provenientes de fábricas o talleres; la extracción de residuos que sobrepasen el volumen señalado en el inciso anterior y cualquier otra clase de basuras que no se encuentren comprendidas en este artículo pagarán las tarifas que al efecto fijará la Municipalidad.

TITULO II

Exenciones parcial y total

Artículo 18º.- Los criterios de exención en el pago de derecho de aseo serán los siguientes:

- a) Todos aquellos usuarios cuyas viviendas o unidad habitación tengan un avalúo fiscal igual o inferior a 25 Unidades Tributarias Mensuales, quedarán exentos en un 100%.
- b) Todos aquellos grupos familiares cuyo puntaje de ficha CAS 2 sea igual o inferior a 600 puntos, quedarán exentos en un 100%.
- c) Aquellas familias cuyo puntaje de ficha CAS 2 se encuentre entre 601 y 650 puntos inclusive, serán subsidiadas en el 50% del pago del derecho de aseo.
- d) La situación de aquellas familias cuyo puntaje CAS 2 supere los 600 puntos y uno de sus miembros sufra una afección (enfermedad o lesión) permanente que obligue a ocupar por este concepto una suma equivalente al 50% del ingreso per cápita mensual del grupo familiar, será analizada por el Comité Técnico de Asistentes Sociales para una reevaluación de la ficha CAS 2, especificando antecedentes detallados y presentando propuestas de exención al Sr. Alcalde, si fuera procedente.

El Comité Técnico de Asistentes Sociales aplicará la ficha CAS 2 a las personas que no se encuentren en el sistema, a petición expresa de los interesados.

Artículo 19º.- La solicitud para acceder al beneficio señalado en el artículo anterior deberá ser presentada ante la Dirección de Desarrollo Comunitario, unidad que deberá certificar la concurrencia de las circunstancias que ameritan la exención total o parcial. El plazo para presentar la solicitud antes mencionada, vencerá el 30 de junio de cada año y los beneficiados deberán renovarla anualmente.

No obstante, se podrán reevaluar los antecedentes socioeconómicos a solicitud de los interesados, como una situación extraordinaria, en cualquier momento dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 20º.- La certificación de la concurrencia de circunstancias que ameritan la exención total o parcial de la tarifa, deberá basarse en las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, tomando en cuenta los indicadores nacionales de estratificación de la pobreza.

Artículo 21º.- Para tal efecto la Municipalidad tendrá actualizada las nóminas de estos predios, con las características técnicas de la vivienda.

Artículo 22º.- La nómina de los casos exentos del pago total, como los parciales, se actualizarán anualmente en el mes de noviembre de cada año, por la Dirección de Desarrollo Comunitario y Aseo, respectivamente. Automáticamente se perderá el beneficio cuando el interesado no reúna algunos de los requisitos indicados en los artículos mencionados anteriormente.

TITULO III

Varios

Artículo 23º.- La Secretaría Comunal de Planificación y la Dirección de Administración y Finanzas en conjunto con la Unidad de Aseo podrán: calcular, efectuar la emisión de recibos de aseo y su distribución, suscribir un convenio para la emisión de estos recibos con el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 24º.- Se autoriza a la Dirección de Finanzas y Asesoría Jurídica para efectuar la cobranza administrativa, una vez agotados los procedimientos ante el Juzgado de Policía Local.

Artículo 25º.- Para los efectos de contratar con terceros el cobro del derecho de aseo, previamente las unidades citadas anteriormente deben contar con la autorización del Alcalde y Concejo, a fin de realizar la licitación pública.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.- El monto del derecho por cobrar en el primer semestre del año 1996, se determinará en base a la contabilidad de costos o simple planilla de ingresos y egresos, control de costos real del período 1º de noviembre de 1994 al 31 de octubre de 1995, el que se deberá informar al Alcalde y Concejo para su visación antes del 30 de noviembre.

Artículo 2º.- Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza durante el año 1995, la Municipalidad, a través de las unidades municipales que corresponda, remitirán a los usuarios las boletas de pago antes del 30 de noviembre de 1995. Se incorporará en dicha boleta el costo semestral, actualmente vigente. El plazo para pagar vencerá el 15 de diciembre de 1995.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Luis Meila Gajardo, Alcalde.- José Toledo del Pozo, Secretario Municipal (S).

MUNICIPALIDAD DE QUINTA NORMAL

ADELANTA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REAVALUO DE LOS BIENES RAICES NO AGRICOLAS

Quinta Normal, Noviembre 20 de 1995.- La Alcaldía de Quinta Normal decretó hoy lo siguiente: Núm. 798.- Teniendo Presente:

1.- Lo acordado y resuelto por el Concejo Municipal en sesión ordinaria de fecha 15-11-95 según Certificado Nº 59-C.

2.- El Memorandum Nº 414 de fecha 20-11-95, de la Sra. Secretaria de Planificación y Coordinación (S).

3.- El Oficio Ord. Nº 365 de 09-11-95, de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Vistos: Las facultades que me confiere el artículo 56 letra i) de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo Texto refundido se halla publicado en el Diario Oficial de 27-08-92, y lo señalado en el artículo 2º de la Ley Nº 19.380;

Decreto:

Se acuerda adelantar la entrada en vigencia del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas de la comuna, practicado por el Servicio de Impuestos Internos, a partir del primer semestre de 1996; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 19.380.

Anótese, comuníquese, cúmplase y publíquese en el Diario Oficial.- Valentín González Codocco, Alcalde.- Eugenia Vergara Muñoz, Secretaria Municipal.

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA

APRUEBA ADELANTO DE VIGENCIA DEL REAVALUO DE LOS BIENES RAICES NO AGRICOLAS

Núm. 989.- Victoria, 16 de noviembre de 1995.

Vistos: 01. La Ley Nº 19.380, que establece modalidades de aplicación de los reavalúos de Bienes Raíces no Agrícolas.

02. El Oficio Ord. Nº 3328 del Subdirector de Evaluaciones del Servicio de Impuestos Internos.

03. El informe del Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad.

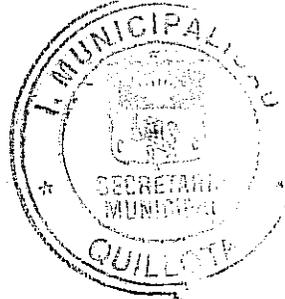
04. El acuerdo Nº 345 de fecha 14.11.95 del Concejo Municipal de Victoria.

05. En uso de las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto:

1.- Apruébase el adelanto de la vigencia del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas de la comuna de Victoria, a partir del primer semestre de 1996, en conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 19.380.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Juan González Almeida, Alcalde.- Basilio Quezada Quezada, Secretario Municipal.



(A)

- Carpeta Ordenanza Aseo.

254

**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA  
ALCALDÍA**

QUILLOTA, 13 SEP 1996

La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

NUM 2145 MISTOS: La necesidad de establecer un mecanismo de exención de pago de derechos de aseo a personas propietarias de 3ra. Edad y escasos recursos; Acuerdo de Concejo Municipal Nº 056, Acta Nº 23 de fecha 07 de Mayo de 1996; Acuerdo de Concejo Municipal Nº 128, Acta Nº 45 de fecha 10 de Septiembre de 1996; la Resolución Nº 55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades,

**DECRETO**

**PRIMERO :**

**AUTORIZACE :**

a) Exención de pago para todas las personas propietarias de bienes raíces, mayores de 65 años en el caso de los hombres y 60 años en el caso de las mujeres, jubilados, montepiados y personas con pensión asistencial que sus ingresos totales sean iguales o inferiores a \$ 100.000.-

b) Exención del 50% de pago para las personas que cumplan los requisitos antes mencionados, pero que tengan una renta superior a \$ 100.000.- e inferior a \$ 150.000.-

**SEGUNDO :**

**ESTABLÉCESE** que constituye también causal de asignación de subsidio de pago de derechos de aseo, según los tramos señalados en el numerando anterior la situación de :

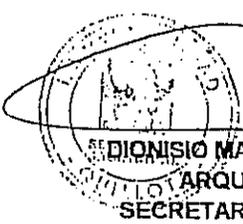
a) Mujeres solteras con pensión de viudez, menores de 60 años, y/o con menores a su cargo, así como, hombres y mujeres, menores de 65 y 60 años respectivamente, que constituyan pensión de invalidez o de gracia y que tengan la responsabilidad de la mantención de su cónyuge y/o menores.

b) Instituciones de servicio público que atiendan a menores en situación irregular y/o ancianos, y que presenten problemas para el pago de servicio de aseo domiciliario.

**TERCERO :**

Este beneficio sólo podrá otorgarse por una sola propiedad en el caso de que exista más de una a nombre del postulante.

Anótese, comuníquese, dése cuenta.

  
**DIONISIO MANZO BARBOZA**  
**ARQUITECTO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

  
**DR. LUIS MELLA GAJARDO**  
**ALCALDE**

- DISTRIBUCIÓN:**  
1.- Secretaría Municipal.  
2.- Alcaldía.-  
3.- Dirección de Finanzas.  
4.- Tesorería Municipal.  
5.- Depto. Jurídico .  
6.- DIDECO.-

  
I. MUNICIPALIDAD  
SECRETARÍA  
MUNICIPAL  
QUILLOTA

6:15 a las 20 horas.  
El "Ecuador", que desembarcará  
para esta noche a las 23 horas.

ación.

Arca 3.999 toneladas de mer-  
6 horas.

"Rainbow Warrior", Holandés. Buque perteneciente a la organización  
ecologista "Greenpeace", que realiza labores de reabastecimiento.  
Zarpará esta noche a las 22 horas.

## ESTADO OCHO

"Antofagasta", Chipriota. Embarca 3.649 toneladas de diferentes pro-  
ductos en contenedores. Zarpará mañana a las 23 horas.

## AVIONES ANUNCIADOS

Para hoy domingo: "Pacific Ecuador". Para mañana lunes: "Nicole" y  
"Seaboard Intrepid".

# I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA

Quillota, 10 de octubre 1996

**La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:**

**NUM 2.364. VISTOS:** La necesidad de facilitar la ejecución  
de Obras de Mejoramiento de Riego en período de sequía;  
Acuerdo N° 162, adoptado por el Concejo Municipal en  
Sesión Ordinaria de fecha 08 de Octubre de 1996, Acta N°  
50; D.A. N° 206 de fecha 19 de Enero de 1995 que PRO-  
MULGA Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por  
Concesión, Permisos y Servicios; La Resolución N° 55 de  
1992 de Contraloría General de la República y en virtud de  
las facultades que me confiere la Ley 18.695 Orgánica  
Constitucional de Municipalidades.

## DECRETO

**PRIMERO: INCORPORASE** a la Ordenanza Local sobre  
Derechos Municipales por Concesión, Permisos y  
Servicios, en el artículo 15° el siguiente numerando:

### EXENCION DE DERECHOS POR SEQUIA

17.- Podrá otorgarse exención parcial o total de Derechos  
Municipales, para la ejecución de Obras destinadas al  
mejoramiento de la capacidad de riego de predios agríco-  
las, autorizados por la Comisión Provincial de Sequía,  
emplazados fuera del límite urbano.

*Anótese, comuníquese, dese cuenta y publíquese en el  
Diario Oficial.*

**JORGE DEVIA SAAVEDRA**  
ALCALDE (S)

**DIONISIO MANZO BARBOZA**  
ARQUITECTO  
SECRETARIO MUNICIPAL

